

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Francisco Calabuig Alberola, University of Valencia (Website Editor)

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaíso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Javier Belda Iniesta, “Dispendiosam y Saepe contingit: El proceso sumario a la luz del utriusque iuris”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 13 (2016), pp. 30-70 (available at <http://www.glossae.eu>)

Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas
***Dispendiosam* y *Saepe contingit*:**
El proceso sumario a la luz del *utriusque iuris*

Doctrinal Reflections on the Clementines' *Dispendiosam* & *Saepe contingit*:
The Summary Process in the *Utriusque Iuris*

Javier Belda Iniesta
Michela Coretti
Universidad Católica de Murcia (UCAM)

Resumen

El proceso sumario, fruto de un extenso trabajo sinérgico realizado por los legisladores medievales de ambos derechos, supuso un proceso alternativo al solemne, más ágil y veloz, del que la *Saepe Contingit* representa el paradigma que alcanzará su plena maduración científica con el tratado de Bartolo de Sassoferrato sobre la Constitución *Ad Reprimendum*. El objetivo de este artículo es recorrer brevemente los pasos que conducen a la aparición del rito sumario dentro del *Ius Commune* tardo-medieval, destacando el papel del derecho canónico, y en particular, de las intervenciones legislativas de Clemente V en la conformación de dicho proceso, desde las decretales *Dispendiosam* y *Saepe Contingit* hasta el citado tratado bartoliano, así como su reflejo en los *statuti comunali* italianos.

Abstract

Summary procedure, resulting of extensive synergistic work carried out by the medieval legislators of both Laws, was an alternative process to the solemn, more agile and faster. The *Saepe Contingit* constitution represents the paradigm that will reach its full scholarly maturation on the Bartolus de Sassoferrato's study about the Constitution *Ad Reprimendum*. The article briefly explores the steps that lead to the appearance of the summary Rite on the medieval *Ius Commune*, highlighting the role of Canon law, and in particular the legislative interventions of Pope Clement V, in the making of this process, from the decretals *Dispendiosam* and *Saepe Contingit* up to the mentioned Bartolus's study, as well as its reflection on the Italian *statuti comunali*.

Palabras clave

Dispendiosam, *Saepe contingit*, Proceso Sumario, *Clementinae*, *Ad reprimendum*

Keywords

Dispendiosam, *saepe contingit*, summary procedure, *Clementinae*, *Ad reprimendum*

Sumario: 1. Introducción. 2. La época anterior a Clemente V. 3. Las intervenciones pontificias anteriores a las *Clementinae*. 4. Las llamadas Clementinas. 5. Las Decretales de Clemente V referentes al proceso sumario. 6. La figura del juez en el proceso abreviado. 7. El comentario de Giovanni D'Andrea a la *Saepe Contingit*. 8. La Constitución *Ad Reprimendum* y la reflexión de Bartolo da Sassoferrato. 9. Las Clementinas y el proceso sumario en los Estatutos municipales. 10. Conclusiones. Referencias bibliográficas (y otras fuentes)

1. Introducción

La actividad judicial, y la resolución de los conflictos surgidos entre los hombres por parte de aquellos que habían recibido el encargo de guiar las comunidades, ha supuesto, desde el origen de la humanidad, un esfuerzo continuo por responder a esta necesidad social a partir de los valores que articulaban la vida de cada momento y la visión que cada grupo humano tenía de su realidad. La *Historia Salutis*, entendida también como la historia de un pueblo acaso por momentos heterogéneo pero llamado a un fin común, y con un origen muy claro, no ha sido extraña a esta necesidad, y desde la llamada de Abran en Ur de los caldeos, hemos visto sucederse figuras a ejercer dicha potestad¹, que se desempeñaba en nombre de Dios, único Juez Supremo, lo que no sólo facilitará su ejercicio sino, además, la indiscutible obligatoriedad de obediencia². Cuando en la plenitud de los tiempos llegue la Revelación plena, y la luz del mensaje evangélico ilumine al pueblo elegido, llamándolo a una expansión que supere los límites a los que se reducía hasta entonces³, el pueblo de Dios se enfrentará a la necesidad de cumplir una misión que, por su propia naturaleza, implicaba una adaptación al contexto en que se desarrollaba -por otra parte, perfectamente articulado desde hacía siglos- sin separarse del depósito recibido⁴, haciéndose necesaria una nueva concepción de la justicia capaz de tener en cuenta un nuevo ideal, esto es, la salvación de las almas.

Por ello, cuando Pablo⁵ invitó a los fieles a no acudir a los jueces paganos para resolver disputas con otros miembros de la comunidad, sino que fueran capaces de, entre ellos, encontrar una solución coherente con el Espíritu recibido, no implicaba una negación de la justicia civil⁶, sino que supuso el comienzo de un largo proceso de adaptación de unos y otros. Así, si desde la época más temprana la tarea de procurar la paz entre los miembros de la comunidad cuando surgieran controversias recaerá sobre la cabeza de la misma, llamado a aplicar una justicia evangélica, capaz de construir y no de destruir a los redimidos⁷, cuando el cristianismo abandone la clandestinidad y Constantino le reconozca esta autoridad también en el ámbito civil⁸, otorgándole el

¹ Jue 5, 9 y 15; 6,11 ss; 13, 1 ss; 1 Sam 1,1 ss; 10, 1, etc.

² Dt 16, 18-20.

³ En cumplimiento de la *norma missionis*, un núcleo de naturaleza normativa en cuanto, pese a referirse a un evento trascendente (la salvación) y entendido como objeto liberador (propio de la esclavitud de la ley), se formula y comprende como un mandato: ir a todo el mundo, anunciar el Evangelio y hacer discípulos bautizando y enseñando actuar según cuánto habían recibido (Cfr. M. J. Arroba Conde, «Basi ecclesiológicas e limiti intrinseci di una rinnovata produzione normativa locale», *Folia Canonica* 10 (2007), pp. 155-157). Tal núcleo normativo da sentido a la existencia de la Iglesia como testigo de una salvación que, aún llamada a una plenitud definitiva en la vida eterna, se construye en este mundo, y al servicio de la cual se pone una disciplina madura para ser fieles a los contenidos esenciales del anuncio, para consolidarse como comunidad y para responder a los retos que, en el curso del tiempo, han surgido mientras se cumplía esta misión (Cfr. M. J. Arroba Conde, M. Riondino, *Introduzione al Diritto Canonico*, Firenze 2015, p. 2)

⁴ J. Belda Iniesta, “El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana” (*ss. I-IV*), *Anuario De Derecho Canónico*, 4 (2015), pp. 399-401.

⁵ 1 Cor 6, 1-4.

⁶ Rm 13, 1-7

⁷ J. Belda Iniesta, “El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana”, pp. 395 ss.

⁸ C.Th. 1, 27,1, edita in *Codex Theodosianus* 1, T. Mommsen- P. M. Meyer (eds.), Hildesheim 1990, p. 62.

ejercicio del *officium iudicis*, el obispo se verá llamado a conocer causas de todo tipo, aplicando la ley vigente, comprendida a la luz del Evangelio. Nos encontramos en los orígenes de la *lex christiana*, producto de la combinación de la ciencia jurídica romana y las enseñanzas de Cristo que, no sin grandes dificultades, irán a confluir en la figura del obispo primero, y del Romano Pontífice después, como modo perfecto de encontrar acomodo en la realidad del momento, capaz de conjugar la vocación misionera con la obligación de conservar el depósito recibido en un mundo ajeno a la salvación acontecida⁹.

Así, pese a que, con el paso del tiempo, surjan constantes tensiones entre la Iglesia y el mundo en torno a sobre en quién recae cada potestad o cuáles sean los ámbitos jurisdiccionales, el nuevo concepto de justicia, y su expresión práctica como proceso, seguirá bebiendo de ambas fuentes con independencia de quién las ponga en práctica¹⁰. El proceso romano-canónico, de hecho, constituye un área de intersección entre el ordenamiento civil y el ordenamiento de la Iglesia durante toda la Edad Media, como una serie de reglas procesales e institutos heredados del derecho romano y adaptados, cuando no re-elaborados sabiamente, por los doctores de las escuelas de derecho que florecen a partir del siglo XI. Este acervo jurídico, ya que la forma de hacer justicia en la *Christianitas* no puede prescindir de las enseñanzas de Cristo, estará enriquecido a su vez por los decretos, las tradiciones y los sagrados cánones emanados por las instituciones puramente eclesiásticas, que no sólo servirán para darles mayor profundidad sino para, en ocasiones, hacer más accesible su contenido. La componente romanística estaba flaqueada por la canonística, y alrededor de este material normativo se tejerá una densa elaboración doctrinal, operación que implicó a juristas de uno y otro lado, que dará lugar a un articulado *ordo iudiciarius solemnus*. Se trata de una teoría del proceso compartido entre el siglo y la Iglesia, que termina por ser recibida en la práctica de los tribunales de los dos sistemas.

2. La época anterior a Clemente V

Quizá el mayor punto de confluencia de ambas técnicas fuera el *Decretum gratiani*¹¹, que asumió las normas procesales procedentes de la *Hispana*, del *Libri synodalibus causis*, del *Decretum* de Burcardo y en el *Decretum* de Ivo de Chartres¹², y fundamentalmente hacían referencia al procedimiento romano aplicado en tribunales eclesiásticos, modificado y adaptado sobre la base de las exigencias surgidas durante los primeros siglos de vida de la iglesia¹³. Sin embargo, la cuestión del procedimiento no

⁹ J. Belda Iniesta, “El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana”, p. 401.

¹⁰ J. Belda Iniesta, “La Iurisdictio Episcopalis entre el Imperio y la Christianitas: aproximación histórico-canónica a la aparición de la potestas sacra”, *Ius Romanum*, 2 (2015), pp. 3-8.

¹¹ S. KUTTNER, *Graziano, l'uomo e l'opera*, en *Studia Gratiana*, 1(1953), pp. 15-29; S. KUTTNER, *De Gratiani opere noviter edendo*, en *Apollinaris*, 21(1948), pp. 118-28; J. RAMBAUD-BUHOT, *L'étude des manuscrits du Décret de Gratien conservés en France*, en *Studia Gratiana*, 1(1953), pp. 119-45.

¹² Cfr. P. ERDÖ, *Storia delle fonti del diritto canonico*, Venezia 2008; G. AUSTIN, *Shaping Church Law around the year 1000: The Decretum of Burchard of Worms*, Bodmin (Cornwall), 2009; SANT'IVO DI CHARTRES, *Opera Omnia*, Decretum, en P.L., t. CLXI, pp. 59 ss

¹³ A. PADOA-SCHIOPPA, *Il diritto canonico come scienza nella prospettiva storica: alcune riflessioni*, en *Le ragioni del diritto. Scritti in onore di L. Mengoni*, vol.3, Milano 1995, pp. 2065 ss.

fue abordada de modo orgánico y completo: Graciano simplemente reproduce las reglas del proceso de manera desorganizada¹⁴. La necesidad de recomponer articuladamente las normas canónicas del procesamiento obligó, por tanto, a la ciencia canónica a ocuparse de la disciplina procesal, con el fin de obtener una elaboración más completa de esta rama del derecho.

En un clima de gran interés por las reglas del proceso romano por parte de la nueva doctrina canónica, la Iglesia «viene spinta ad elaborare [...] una sua legislazione in materia, aggiungendo nuove regole a quelle che già erano state assorbite dal diritto romano per completarlo, per adattarlo, per attenuarlo in modo da orientare tutto il processo del tribunale ecclesiastico secondo il suo spirito particolare»¹⁵. Por lo tanto, a partir de la segunda mitad del siglo XII, el legislador canónico toma parte activa en el desarrollo de la disciplina procesal, prestando atención a las necesidades de la práctica, a partir de las sugerencias de una animada y activa doctrina. Los papas no desarrollan normas generales y abstractas sobre el *iter* procesal, sino que, requerida su intervención por los prácticos de la materia, acaban por proporcionar un argumento de autoridad más que un simple consejo o una orden abstracta. Estas intervenciones, en un primer momento puntuales, van siempre en la misma dirección: la simplificación de las formalidades del proceso y la reducción de la duración de las causas, especialmente las beneficios¹⁶, intentando no aplicar nunca este principio de economía procesal en detrimento de la plena cognición de las causas.

Así, el largo trabajo conjunto del legislador canónico y de la doctrina de uno y otro derecho conllevó el desarrollo de un proceso alternativo al proceso solemne, el llamado proceso sumario, del cual la *Saepe contingit* representa el arquetipo, mientras el tratado bartoliano sobre la constitución *Ad Reprimendum* constituye el momento de madurez científica definitiva. Hasta el siglo XV – tanto en el ordenamiento canónico, como en los ordenamientos civiles – continuará la tendencia hacia la simplificación y la reducción del procedimiento legal, que sólo se detendrá cuando el ordo quede reducido a lo esencial, es decir, siempre y cuando el instrumento de conocimiento de la verdad sea lo suficientemente ágil y práctico. El juicio abreviado o proceso sumario, que surgió en estos siglos, constituirá la base firme sobre la que se construye el proceso moderno.

Así, los orígenes de las expresiones *summatim*, *de plano* y otros *clausolae diminuentes iuris ordinem* deben buscarse en el derecho romano¹⁷, sazonado de la

¹⁴ F. DELLA ROCCA, *Il processo in Graziano*, *Studia Gratiana* 2 (1954), pp. 281-303.

¹⁵ A. CAMPITELLI, *Gli interventi*, cit., p.28-29.

¹⁶ G. MOLLAT, “Bénéfices ecclésiastiques”, en *Dictionnaire d’histoire et de géographie ecclésiastiques en Occident*, 7 (1934), pp. 1237-1270; ID., “Bénéfices ecclésiastiques in Occident”, en *Dictionnaire de droit canonique*, 2 (1937), pp. 406-449; A. PROSPERI, “Dominus beneficiorum”: *il conferimento dei benefici ecclesiastici tra prassi curiale e ragioni politiche negli stati italiani tra ‘400 e ‘500*, en P. PRODI- P. JOHANEK (cur.), *Strutture ecclesiastiche in Italia e in Germania prima della Riforma*, Bologna 1984, pp. 51-86; A.SANTANGELO CORDANI, *Aspetti della procedura sommaria nella prassi rotale trecentesca*, en M. Bellomo – O. Condorelli, *Proceedings of the Eleventh International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 2006, pp. 699-713.

¹⁷ V. FAIRÉN GUILLÉN, *Algunos fragmentos romanos sobre el summatim*, A. CABANILLAS SÁNCHEZ (ED.), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díaz-Picazo*, vol. 4 (Derecho civil: derecho de sucesiones, otras materias), Madrid 2003, pp. 6231; Ch Lefebvre, *Les origines romaines*, pp. 149-197. En particular, Fairén Guillén distingue el concepto de *verdadera sumariedad* del de *sumarización* en un sentido amplio. El primero es un proceso caracterizado por una cognición no simplemente acelerada sino incompleta, porque las alegaciones o las pruebas están limitadas, lo que

tradición canónica: El objetivo de los papas -como se ha dicho varias veces- es abreviar el proceso sin sacrificar nunca la verdad y la justicia. La tradición cristiana consolidada en la *forma canonum* y en los *instituta Patrum*, constituye, en este sentido, un contrapeso al *arbitrium porcedendi* del cual está revestido el juez, una vez liberado de las muchas formalidades previstas en el rito solemne.

3. Las intervenciones pontificias anteriores a las *Clementinae*

En este sentido, el primer papa en introducir la cláusula *diminuentes ordinem* en una decretal es Alejandro III (1100 ca.-1181), en concreto en la *Dilecti filii*¹⁸, en la que establece que en los casos en los que él intervenga no se proceda *subtiliter*, esto es, según el respeto a las formalidades procesales previstas en el rito solemne, tal y como sucede en los procesos civiles, sino que se realice una investigación *pure et simpliciter*, expresión que entrará a formar parte de la terminología decretalística de sus sucesores en materia procesal.

Poco tiempo después, en las Decretales de Inocencio III, el uso de esas fórmulas será mucho más frecuente, y en particular la expresión *de plano*: en la *Novit* el pontífice prescribe que el arzobispo de Bourges, nombrado legado suyo, puede proceder *de plano* en el establecimiento de los hechos que constituyen el objeto de la queja presentada por Juan sin Tierra contra Felipe Augusto, rey de la dinastía de los Capetos¹⁹. En esta célebre decretal -cuyo análisis profundo queda fuera de nuestro estudio- Inocencio III confirma el principio por el que los asuntos seculares deben someterse a la jurisdicción de la Iglesia siempre que el litigio implique un pecado grave²⁰. En cuanto al proceso de aparición del rito sumario, debe señalarse que, al ser una herramienta ágil, pronto encuentra una amplia aplicación por los tribunales de la Iglesia, llamada a juzgar *ratione peccati* incluso sobre cuestiones no puramente espirituales.

En la *Quoniam frequenter* del 1209, el mismo Papa prescribe la discusión abreviada de causas posesorias²¹, mientras que la cláusula "*de plano*" aparece, de nuevo, en la decretal *Quum in tua* del 1212²². La Decretal en cuestión forma parte de un

tendrá repercusión en la sentencia. En su opinión, la *Saepe contingit* introduce la verdadera sumariedad, sino simplemente prescribe una aceleración del proceso, por lo que la aspiración del Pontífice de cambio inspirado en el principio de economía procesal quedaría frustrada (véase p. 6231).

¹⁸ «Dilecti filii nostri prior et clerici de Guisenburnen. contra Eboracensem archiepiscopum apostolicae sedis legatum gravem admodum et difficilem nobis quaerimoniam transmiserunt. Provideatis attentius, ne ita subtiliter, sicut a multi fieri solet, cuiusmodi actio intentetur, inquiratis, sed simpliciter et pure factum ipsum, et rei veritatem secundum formam canonum et sanctorum Patrum instituta investigare curetis» (Cfr. X. 2.1.6, Corpus Iuris Canonici. Decretalium Collectiones (Pars secunda), (A. L. Richtieri ed.), Lipsiae 1881, p. 241)

¹⁹ «...ut idem abbas et venerabilis frater noster archiepiscopus Bituricensis de plano cognoscant, utrum iuxta sit querimonia, quam contra eum proponit coram ecclesia rex Anglorum, vel eius exceptio sit legitima...» (Cf. X. 2.1.13).

²⁰ O. HAGENDER, *Il Sole e la Luna. Papato, impero e regni nella teoria e nella prassi dei secoli XII e XIII*, M.P. ALBERZONI (trad.), Milano 2000

²¹ Cf. X. 2.6.5. La Decretal estipula que en casos donde hay bienes raíces, en ausencia del demandado, el actor, si hubiese sido despojado, puede ser puesto nuevamente en la posesión del bien después de breve discusión de la cuestión, aplazando el pleno conocimiento de los hechos al procedimiento principal, que se celebrará según la normativa de rito solemne.

²² «Quum in tua diocesi. Sane, quia contingit interdum, quod, aliquibus volentibus matrimonium contrahere, bannis, ut tuis verbis utamur, in ecclesiis editis secundum consuetudinem ecclesiae

conjunto de intervenciones del legislador canónico en términos de impedimentos dirimentes del matrimonio. Si la queja sobre el impedimento de consanguinidad entre los esposos procediera de una *persona gravis* y el hecho resultase cierto por fama pública (o si el Tribunal puede establecer *de plano* la existencia de la consanguinidad), no se admitirá el juramento de parientes sobre la inexistencia del impedimento. Por lo tanto, en este caso el obispo puede disuadir a las partes de contraer matrimonio, salvando siempre la posibilidad de admitir prueba jurada de los *propinqui* contra la fama. Para nuestro estudio, es conveniente detenerse en la expresión «*aut etiam per te ipsum possis certificari de plano*», que será en distintas ocasiones reutilizada por el legislador: el procedimiento *de plano* se opone a la del *pro tribunali*, y consiste en la posibilidad de proceder también durante los días festivos, con las consecuentes reducciones de tiempos, y, más generalmente, la posibilidad de omitir algunas reglas procesales del *ordo iudiciarius*²³. Además, Inocencio III da al juez la posibilidad de realizar la investigación *de plano* en relación a la existencia del impedimento, no lo impone, sino que depende de la libre valoración del juez.

En este sentido, con motivo del IV Concilio de Letrán (1215), presidido por el mismo Pontífice, ya se establece que siempre se realizará una reducción de los trámites procesales en los procedimientos que comporten participación de un religioso, especialmente cuando la sanción canónica prevista a la conducta ilegal consista en la supresión de encargos administrativos. Aunque en esta situación no se menciona específicamente una *clausola diminuens iuris ordinem*, probablemente el texto conciliar hace referencia indirecta a la forma *de plano*²⁴.

En la estela de su predecesor, Honorio III reitera que el procedimiento inquisitorio en las causas de religiosos no se debe desarrollar observando *ad unguem* las reglas del rito solemne. En una decretal relativa a las visitas de los monasterios, el Pontífice utiliza el término «*absque iudiciorum strepitu*»²⁵.

Gallicanae, ac nullocontradictore publice comparente, licet fama privatum impedimentum deferat parentelae, quum ex parte contrahentium iuramenta maiorum de sua propinquitate, ut suspicionis tollatur materia, offeruntur, quid tibi sit faciendum in casibus huiusmodi quaesivisti. Ad quod taliter respondemus, quod, si persona gravis, cuius fides sit adhibenda, tibi denunciaret, quod hi, qui sunt matrimonium copulandi, se propinquitate contingent, et de fama vel scandalo doceat, aut etiam per te ipsum possis certificari de plano, non solum debes iuramenta parentum sponte oblata non recipere, verum etiam eos, qui sic contrahere nituntur, si moniti induci nequiverint, compellere, ut a tali contractu desistant, vel contra famam huiusmodi secundum tuae discretionis arbitrium iuramenta exhibeant propinquorum. Alioquin, si persona denunciatus non exstiterit talis, ut diximus, vel de fama vel de scandalo non poterit edocere, ad desistendum monere poteris, non compellere, contrahentes» (X. 4.1.27).

²³ BARTOLI A SAXO FERRATO, *Commentarius de summaria cognitione*, en H.K. BRIGLEB, *Joannis Faxioli et Bartoli de Sassoferato De summaria cognitione commetarii*, Erlagen 1843, pag. 47, n. 12.

²⁴ «Hunc tamen ordinem circa regulares personas non credimus usuqueaque servandum, quae, quum causa requirit, facilius et liberius a suis possunt adiminationibus amoveri» (Cfr. X. 5.1.24)

²⁵ «[...]Quod si abbas *aliquis* non exemptus fuerit a visitatoribus nimis negligens et remissus inventus, id loci diocesano denunciaret sine mora et per illum detur ei fidelis et providus coadiutor usque ad capitulum generale. Si autem dilapidator inventus fuerit vel alias merito amovendus, per diocesanum, postquam hoc sibi a visitatoribus denunciatum fuerit, amoveatur absque iudiciorum strepitu a regimine abbatiae, ac monasterio provideatur interim administrator idoneus, qui temporalium cura gerat, donec ipsi monasterio fuerit de abbate provisum» (Cf. X. 3.35.8).

A su vez, en la decretal *Olim*, Gregorio IX (1170-1241) combina los términos “*de plano*” y “*absque iudiciorum strepitu*”²⁶. Para evitar demoras en la reforma de uno de los monasterios que se ve afectado por las quejas recibidas ante la Santa Sede durante el pontificado de Honorio III, el papa ordena que se anulen las sentencias de excomunión o suspensión expedida contra los querellantes por parte del abad denunciado, o por el juez que actúa en interés de este último. El Pontífice también estipula que se restablezca a los denunciantes en la vida consagrada, y que se haga procediendo *de plano et absque iudiciorum strepitu*.

Las Decretales hasta ahora mencionadas son algunos de los antecedentes históricos de las clementinas *Dispendiosam* y *Saepe contigit*, que poco a poco construirán el camino conducente a la aparición del proceso sumario en el derecho medieval. Las Decretales en que los papas usan las *clausolae diminuentes iuris ordinem* regulan asuntos de relevancia fundamentalmente espiritual o relativos a clérigos y religiosos, sin embargo, el alcance de este tipo de proceso pronto alcanzará una importante expansión.

En principio, de hecho, el Papa establece reglas dirigidas a tribunales eclesiásticos y a los profesionales del derecho canónico. Sin embargo, dada la dinámica de producción de derecho procesal, y en general del *ius commune*, sus decisiones tendrán un alcance mucho más amplio: pronto serán fuente relevante del desarrollo del procedimiento sumario, que concluirá en la única teoría del proceso que une a los dos ordenamientos, civil y derecho canónico, en el que el nuevo procedimiento encontrará una amplia difusión²⁷.

La *clausolae*, dentro de la intervención regulatoria de los papas, aparecen a veces por separado, a veces unidas a otras, pero siempre atribuyendo al juez un papel más amplio del que le otorgaba el procedimiento ordinario²⁸. Es precisamente este *arbitrium* reconocido al juez el elemento que caracteriza tanto los *verba diminuentes iuris ordinem* como el procedimiento sumario en general. De hecho, las numerosas formalidades procesales del *ordo solemniss* se reducirán tras las innovaciones introducidas por los papas, dejando a la discreción del juez la gestión de la causa, siempre con miras a un mejor conocimiento de la verdad, que no fuera sólo es formal.

En relación con el sentido específico de cada uno de los *clausolae* dentro de las Decretales, no se puede prescindir de los estudios de Lefebvre, quien se ha ocupado de la investigación de los orígenes romanos de las *clausolae* tratando de trazar la evolución de su significado²⁹. Como hemos observado, es especialmente a partir del pontificado de Inocencio III cuando el legislador canónico prescribe la utilización del procedimiento abreviado, especialmente con respecto a las causas espirituales o con participación religiosa. Por otra parte, la iglesia ha recurrido tradicionalmente a un procedimiento simplificado en casos relativos a asuntos espirituales. A partir de finales del siglo XII,

²⁶ «[...]Ne igitur reformatio monasterii valeat retardari, mandamus, quatenus, relaxatis excommunicationum seu suspensionum sententiis, si quas idem abbas protulerit vel per quoscumque iudices promulgari fecit post inceptum negotium in eos et adhaerentes eisdem, ac eis restitutis, quos idem abbas negotio ipso pendente contra iustitiam spoliavit, in negotio de plano et absque iudiciorum strepitu procedentes...» (Cf. X. 5.1.26)

²⁷ Lefebvre, *Les origines romaines*, p.150, n.6.

²⁸ Lefebvre, *Les origines romaines*, p.160.

²⁹ Lefebvre, *Les origines romaines*, pp.170 ss.

empieza a utilizar expresiones de derecho romano, si bien «*l'apparence seule est romaine, la substance appartient au fonds canonique le plus certain*»³⁰: por lo tanto, la procedencia romana del proceso sumario o plenario que surge en el siglo XII es sólo aparente, porque, en esencia, el procedimiento tiene connotaciones extrañas a la cultura procesal de la antigüedad y marcadamente cercanas a la sensibilidad jurídica eclesial.

Así, los términos que aparecen en los textos legales antiguos sirven como recipientes en los que, con el tiempo, los juristas insertarán significados diferentes de los originales. Una vez que las palabras se vacían de su significado más antiguo comienza el trabajo de "relleno"; de ahí el gran debate doctrinal, pues en el nuevo sentido que deben cobrar las *clausolae* participarán juristas de uno y otro derecho.

Así, inicialmente el adverbio *simpliciter* es utilizado por los decretalistas para indicar una reducción en las formas más sutiles de proceso tal y como se desarrolla en los tribunales civiles. Más adelante, la expresión se utiliza también para describir el procedimiento sumario en sí mismo, a menudo en lugar de la palabra *summariæ*³¹.

El concepto de procedimiento *de plano*, en cambio, insiste en el carácter rápido y, por lo tanto, relativamente superficial, de este enfoque; piénsese, por ejemplo, en la inquisición regulada por Inocencio III en las decretales antes mencionadas. En estos procedimientos, el *ordo iudiciarius* no debe ser observado en su totalidad: se entiende que normalmente puede ser omitido el libelo y *la litis contestatio*. En los comentarios de Vincenzo Giovanni Teutónico y Tancredi el procedimiento *de plano* adquiere una fisonomía propia y se convierte en un procedimiento independiente y alternativo al procedimiento solemne³².

Comienza así a perfilarse el problema de la identificación de las formalidades y los trámites procesales del rito solemne que puede omitirse sin afectar la validez de la sentencia. Vincenzo Ispano da una interpretación a la cláusula *de plano* que supondrá una importante innovación en el proceso abreviado. Al comentar la decretal *Novit*, el canonista explica la expresión *de plano* con los términos *non cum strepitu iudicii in modum accusationis*. La expresión *absque strepitu iudicii* acabará por convertirse, en lugar de cláusula explicativa, una cláusula independiente. En los comentarios a la misma decretal, a su vez, Giovanni Teutónico recurre a la fórmula: *sine figura iudicii*. En este caso, la fórmula es simplemente explicativa de la expresión *de plano*, si bien en la sucesiva elaboración doctrinal asumirá un carácter también autónomo.

Esta última cláusula será objeto de debate por parte de la doctrina, desde Giovanni Fagioli, hasta el mismo Innocenzo IV, pasando por el Ostiense, Guglielmo

³⁰ Lefebvre, *Les origines romaines*, p. 192, n. 180.

³¹ Lefebvre, *Les origines romaines*, p.170.

³² El significado de la expresión *de plano* en el derecho romano es un procedimiento llevado a cabo sin "diligente Inquisición", es decir, un proceso caracterizado por una breve cognición propiamente dicha. En las Decretales papales, sin embargo, la cláusula se refiere a una reducción de las formalidades de rito solemne que no va en detrimento del pleno conocimiento de los hechos. (Cf. Lefebvre, *Les origines romaines*, p.177), quien considera que los comentarios de la *Compilatio Tertia* de Vincenzo Hispano y Juan el Teutónico son la base de algunos nuevos elementos del procedimiento sumario, tales como las expresiones «*non cum strepitu iudicii*» y «*non in forma iudicii*», así como por el significado de la expresión *de plano*, que se refiere no sólo a la forma externa del procedimiento, sino también a su dinámica interna.

Durante, Johannes Andreae y muchos otros³³. De hecho, el término introducido por el Teutónico puede ser objeto de dos interpretaciones: si se entiende el adjetivo *solemnis*, es decir, en la fórmula *non in forma iudicii (solemnis)*, implica reducir las formalidades de procedimiento ordinario. Esto es probablemente la forma que el canonista alemán quería dar a la expresión. Si, por el contrario, se considera en su sentido literal, la cláusula *non in forma iudicii* puede significar la supresión de todas las formalidades extrínsecas meramente procedimentales, con la atribución de juzgar una importante discrecionalidad en la gestión del *iter* procesal.

Si bien el debate acerca de qué reglas del rito solemne debe observarse *ad validitatem* y cuáles pueden ser omitidas en orden a una resolución más rápida de la controversia se prolongarán, como veremos, hasta las intervenciones de Clemente V, estas cláusulas permitirán a los juristas afirmar que no hay formalidades obligatorias si no son necesarias para poder determinar la verdad³⁴. El rito sumario que veremos recogido en la *Dispendiosam* es sólo el resultado de la suma de los *verba diminuentes iuris ordinem*, que en su famosa clementina se aplican conjuntamente: se crea, de este modo, una alternativa acelerada al rito solemne. Llamados a resolver los casos especiales y a menudo urgentes, los papas siguen los pasos de sus antecesores y repiten en el texto de las Decretales estos *verba*, cristalizados de modo definitivo en la normativa de Clemente V. El fin perseguido sigue siendo el mismo: simplificar un proceso excesivamente articulado y la reducción de tiempo y costes legales, sin sacrificar el conocimiento de los hechos. Bonifacio VIII, papa entre 1294 y 1303, en la decretal *Statuta quaedam*, establece que la inquisición en relación a personas sospechosas de herejía puede desarrollarse de modo sumario, esto es, a través de un procedimiento reducido según los *verba diminuentes iuris ordinem*³⁵.

³³ Lefebvre, *Les origines romaines*, pp.179 ss.

³⁴ A.SANTANGELO CORDANI, *La giurisprudenza*, op. cit. p. 358.

³⁵ «Statuta quaedam felicis recordationis Innocentii, Alexandri et Clementis praedecessorum nostrorum, quibusdam declaratis et additis, recensentes, concedimus quod in inquisitionis haereticae pravitatis negotio procedi possit simpliciter et de plano, et absque advocatorum ac iudiciorum strepitu et figura. Iubemus tamen, quod, si accusatoribus vel testibus in causa haeresis intervenientibus seu deponentibus propter potentiam personarum, contra quas inquiritur, videant episcopus vel inquisitores grave periculum imminere, si contingat fieri publicationem nominum eorundem, ipsorum nomina non publice, sed secreto coram diocesano episcopo, vel eo absente, ispius vicario, quando inquisitores procedunt, quando vero procedit episcopus, coram inquisitoribus, si haberi commode possit copia eorundem, ac nohilominus, sive episcopus sive inquisitores processerint, aliquibus aliis personis providis et honestis iurisque peritis, quas hoc vocari, et eis per totum processum, super quo deliberandum est, seriose manifestari ac integraliter explicari, et de ipsum consilio ad sententiam vel condemnationem procedi volumus, exprimatur, sicque, (non obstante, quod illis, contra quos huiusmodi deposuerunt, nomina ipsorum non fuerit publicata), adhibeatur ad cognitionem iudicis instruendam plena fides depositionibus testium eorundem. Et ut eorundem accusatorium et testium periculis efficacius occurratur, et cautis in inquisitionis negotio procedatur: praesentis constitutionis auctoritate permittimus, quod episcopus vel inquisitores secretum possint indicare illis, quibus, (ut praemissum est), processum huiusmodi explicabunt, et in eos, si arcana consilii seu processus, sibi sub secreto ab eisdem episcopo vel inquisitoribus patefacta, praeter eorum licentiam aliis patefecerint, excommunicationis sententia, quam ex secreti violatione ipso facto incurrant, (si eis expedire videbitur) promulgare, sic tamen, quod inquisitores episcopum, vel episcopus inquisitores non excommunicent hac de causa, sed ipsi ex iniuncto ex nunc a nobis sub virtute sanctae obedientiae districto praecepto ad secretum huiusmodi teneatur. Cessante vero periculo supra dicto, accusatorum et testium nomina, prout in aliis sit iudiciis, publicentur. Ceterum in his omnibus praecipimus tam episcopos quam inquisitores puram et providam intentionem habere, ne ad accusatorum vel testium nomina suppressenda, ubi est securitas, periculum esse dicant, nec in eorum discrimen securitatem asserant, ubi tale periculum immineret, super hoc eorundem conscientias onerantes. Constitutiones vero, ordinationes et mandata alia praedecessorum nostrorum, in negotio haereticae

4. Las llamadas Clementinas

Clemente V tiene en mente llamar a su colección de decretales *Septimum* ya que están destinadas a seguir al *Liber Sextus* de Bonifacio VIII. Los contemporáneos del Pontífice utilizaron de hecho esta denominación, sin embargo, ha sido la de *Clementinae*, utilizada por Johannes Andreae, la que ha prevalecido. Las clementinas siguieron vigentes, como el resto del Corpus Iuris, hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, aunque producen algún efecto jurídico, incluso después de la derogación, en los límites de lo dispuesto por el c.6.

Si hay una fecha de derogación clara, no es tan pacífica la fecha de entrada en vigor de la presente colección de decretales. El tema fue muy debatido por los juristas de la época. De acuerdo con la versión acreditada por Johannes Andreae y Gancelin de Cassagnes - y reportada por el historiador del derecho Mollat - la constitución promulgada en el Concilio de Viena de 1311-1312, presidido por Clemente V, fue considerada por los juristas de la época con fuerza ley. Sin embargo, parece que las redacciones de algunas de estas constituciones fueron defectuosas y que la aplicación de otras fue problemática, por lo que Clemente V había ordenado, bajo pena de excomunión, la devolución de las copias de las constituciones a la Cámara Apostólica, para que fueran quemadas o destruidas³⁶.

Después de la reconstrucción de Mollat, algunos juristas, nombrados por el Papa, comienzan la revisión de las constituciones conciliares y reúnen, en un solo volumen, otras medidas normativas promulgadas anterior y posteriormente respecto a la celebración del Concilio. Más tarde, ese volumen habría sido leído por orden del Papa en audiencia pública. Sin embargo, los problemas parecen haber surgido en cuanto al valor que se asignará a medidas leídas: algunos juristas han considerado que, salvo excepciones especificadas, pasados cuatro meses, las *Clementinae* habrían alcanzado carácter obligatorio, en virtud de una decisión pontificia. Otros, sin embargo, han argumentado que los decretos, a pesar de ser leídos públicamente, no habrían obligado hasta su envío oficial a la universidad³⁷.

Sabemos que una promulgación oficial del texto de las clementinas se llevó a cabo con motivo del consistorio celebrado en Monteaux 21 de marzo de 1314. Además, se tiene constancia de las bulas de envío de la colección a las universidades de Orleans y París, antes de la muerte de Clemente. Pero el proceso de envío a las universidades clementina se detuvo, o al menos quedó seriamente obstaculizado, con la muerte del pontífice. Sólo con la intervención de Juan XXII se disiparon todas las dudas: en 1317, después de tres años de incertidumbre entre los juristas y la misma Curia³⁸, el Papa

pravitatis facta, concessa seu etiam ad consulta responsa, quae constitutionibus supra scriptis, super eadem editis pravitare, non obvient, in suo volumus robore permanere» (VI. 5.2.20).

³⁶ G. Mollat, "Les clementines", *Dictionnaire de Droit canonique*, (R. Naz, ed.) vol. IV, Paris 1949, p. 637.

³⁷ G. Mollat, "Les clementines", 637

³⁸ *Ibid.*

renueva la promulgación y envía a universidades las Clementinae, acto que le otorgará ya indiscutiblemente valor jurídico en forma definitiva³⁹.

Así, las constituciones relativas al juicio sumario que vamos a analizar están contenidas en una colección de decretos publicados mucho tiempo después de su promulgación, lo que permitió que las conocieran muchos los juristas, algunos incluso antes de que su primera promulgación, aunque en la versión no oficial: este es el caso, entre otros, de la *Dispendiosam*⁴⁰. Como veremos, el conocimiento previo del texto de esta constitución es la razón para el nacimiento de la propia *Saepe contingit*⁴¹.

5. Las Decretales de Clemente V referentes al proceso sumario

La primera clementina concerniente al proceso sumario es la *Dispendiosam*, promulgada en 1312. En ella se indican un número de causas, identificadas *ratione materiae*, para las cuales se otorga al juez la posibilidad de escoger el rito sumario, independientemente de cómo se haya conocido.

Estas causas, en conjunto, representan una parte considerable de las que se engloban dentro de la jurisdicción de la Iglesia, y se pueden dividir en seis categorías: las causas relativas a las elecciones; las inherentes a las disposiciones y postulados; causas que se relacionan con la asignación de los beneficios y oficios eclesiásticos⁴²; causas matrimoniales; las de usura y, por último, las causas tratadas en apelación⁴³. En estas materias, sobre la base de las disposiciones de Clemente V, el juez podrá proceder *sipliciter et de plano, ac sine strepitu iudicii et figura*:

«Dispendiosam prorogationem litium, quam interdum ex subtili ordinis iudicariii observatione causarum docet experientia provenire, restringere in subscriptis casibus cupientes, stauimus, ut in causis super electionibus, postulationibus vel provisionibus, aut super dignitatibus, personatibus, officiis, canonicatibus, vel praebendis seu quibusvis beneficiis ecclesiasticis, aut super decimis, ad quarum etiam praestationem possunt, qui tenentur ad eas, praemoniti censura ecclesiastica coerceri, nec non super matrimoniis vel usuris, et eas quoquo modo tangentibus, ventilandis, procedi valeat de cetero simpliciter et de plano, ac sine strepitu iudicii et figura, volentes non solum ad futura negotia, sed ad praesentia, et adhuc etiam per appellationem pendentia hoc extendi»⁴⁴.

Probablemente el texto original de la *Dispendiosam* prevé la aplicación del proceso sumario a las causas en materia de elecciones, disposiciones y postulados, y a la asignación de beneficios eclesiásticos. El texto final amplía la aplicación en materia matrimonial y las relativas a la usura y los diezmos⁴⁵.

³⁹ La promulgazione è rinnovata con la bolla *Quoniam nullam* de 25 ottobre 1317.

⁴⁰ Clem. 2.1.2.

⁴¹ Clem., 5.11.2.

⁴² Esto es, *dignitates, personatus, officia, canonicatus, praebendae, beneficia*.

⁴³ A. Marchisello, “Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio”, *La giustizia dei mercati fra diritto particolare e modelli universali (sec. XIV- XVI). Atti del seminario di studi (Bologna, 24 marzo 2006)*, (P. Bonacini – N. Sarti, eds.) Bologna 2008, p. 14.

⁴⁴ Clem. 2.1.2 El procedimiento está insertado en el Título I de *iudicis* del libro II.

⁴⁵ Cfr. C. Lefebvre, “Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIII s.”, *Ephemerides iuris canonici* 1 (1956), p. 195; A. Santangelo Cordani, *La Giurisprudenza Nella Rota Romana Nel Secolo XIV*, Milano 2001, p. 359, n.436. Por lo que respecta a la historia del proceso en las

La decisión del pontífice comienza con el reconocimiento de un problema de gran calado que afectaba a la administración de la justicia en los tribunales eclesiásticos: la lentitud del proceso, debido a la “observancia sutil” del *ordo iudicarium*, con consecuencias negativas también en términos económicos. Por “observancia sutil” se ha de considerar la aplicación formalista de las normas procesales, propuestas por la doctrina y, sobre todo, por unas prácticas forenses sin escrúpulos y sólo interesadas en la ganancia profesional, a expensas del cliente⁴⁶. Es la observación de la *experientia*, es decir, la práctica en los tribunales eclesiásticos, lo que provoca la reacción canónica y la intervención pontificia mediante la emanación de una *constitutio*.

Por otra parte, la constitución *Saepe contingit*⁴⁷, probablemente emitida entre mayo de 1312 y marzo de 1314, es una respuesta a las dificultades de interpretación y

causas matrimoniales en los tribunales eclesiásticos, vid. A. Errera, “La procedura nei tribunali ecclesiastici in materia matrimoniale: cenni di un’evoluzione storica”, *Amicitiae pignus. Studi in ricordo di Adriano Cavanna*, (A. Padoa- Schioppa – G. di Renzo Villata – G.P. Massetto, eds.) vol. 2, Milano 2003, pp. 965-995, en particular pp. 969-973, donde el autor se refiere a la aplicación del proceso sumario, con acentos más marcadamente inquisitivos, en las causas matrimoniales, tratados tradicionalmente en forma acusatoria. En realidad, a pesar de las oscilaciones registradas en el curso de la historia, ninguno de los dos modelos de proceso -acusatorio e inquisitivo- han acabado por prevalecer uno sobre el otro. En la Edad Media experimenta un choque entre ellos, con motivo de la introducción del rito sumario y su posterior aplicación a las causas matrimoniales: las técnicas acusatorias existentes a veces se mezclan con las nuevas y, en otras ocasiones, son quedan reemplazadas por nuevas técnicas inquisitivas. En la Edad Moderna y Contemporánea se mezclan definitivamente los dos modelos procesales «allorché le modifiché apportate solo ad alcuni istituti e non al sistema processuale nel suo complesso generarono il singolare connubio – tuttora esistente – tra gli elementi processuali di più recente introduzione, nuovamente vicini ai principi di indole accusatoria consoni al modello processuale romano-canonico, e il superstite retaggio delle tecniche giudiziarie di carattere sommario risalenti alla tarda età medievale, espressione di un sistema di tipo schiettamente inquisitorio» *Ibidem*, p. 973. En cuanto a la aplicación de juicio sumario en las causas de nulidad de matrimonio, vid. también G. Minnucci, «Simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii» (Cfr. “Il processo di nullità matrimoniale vertente fra Giorgio Zaccarotto e Maddalena di Sicilia (Padova e Venezia 1455-1458)”, *I processi matrimoniali degli archivi ecclesiastici italiani* (S. Seidel Menchi – D. Quagliani, eds.), Vol. 2, Bologna 2001, pp. 175-197.

⁴⁶ A. Marchisello, “Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio”, p. 16.

⁴⁷ Clem., 5.11.2, *Corpus Iuris Canonici. Decretalium Collectiones*, p. 1200: «Saepe contingit, quod causas committimus, et in earum aliquibus simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii procedi mandamus; de quorum significatione verborum a multis contenditur, et qualiter procedi debeat dubitatur. Nos autem, dubitationem huiusmodi, quantum nobis est possibile, decidere cupientes, hac in perpetuum valitura constitutione sancimus, ut iudex, cui taliter causam committimus, necessario libellum non exigit, litis contestationem non postulet, tempore etiam feriarum, ob necessitates hominum indultarum a iure, procedere valeat, amputet dilationum materiam, litem, quantum poterit, faciam breviorum, exceptiones, appellationes dilatorias et frustratorias repellendum, partium, advocatorum et procuratorum contentiones et iurgia, testiumque superfluum multitudinem refrenando. Non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae et defensiones legitima admittantur. Citationem vero ac praestationem iuramenti de calumnia vel malitia, sive de veritate dicenda, ne veritas occultetur, per commissionem huiusmodi intelligimus non excludi. Verum quia iuxta petitionis forma pronuntiatio sequi debet: pro parte agentis, et etiam rei, si quid petere voluerit, et in ipso litis exordio petitio facienda sive in scriptis sive verbo, actis tamen continuo, ut super quibus positiones et articuli formari debeant, possit haberi plenior certitudo, et ut fiat diffinitio clarior, inserenda. Et quia positiones ad faciliorem expeditionem litium propter partium confessiones, et articulos ob clariorem probationem usus longaevis in causis admisit: nos, usum huiusmodi observari volentes, statuimus, ut iudex, sic deputatus a nobis, nisi aliud de partium voluntate procedat, ad dandum simul utrosque terminum dare possit, et ad exhibendum omnia acta et munimenta, quibus partes uti volunt in causa, post dationem articulorum diem certam, quandocumque sibi videbitur, valeat assignare, eo salvo, quod, ubi remissionem fieri contingeret, pro testibus producendis possint etiam instrumenta produci, assignatione huiusmodi non obstante. Interrogabit

de aplicación creadas por la constitución anterior, que había provocado la queja de la ciencia jurídica de la época, lo que hizo necesaria una aclaración sobre qué trámites se pueden permitir y cuáles se deben seguir cuando un caso se decide de acuerdo al proceso sumario⁴⁸.

Una cuestión importante se refiere a la fecha de promulgación de la *Saepe contingit*⁴⁹, que sabemos sucesiva a la *Dispendiosam*, ya que se refiere expresamente el texto de la primera⁵⁰, pero cuya inclusión en la colección oficial y la correspondiente promulgación sólo verá la luz bajo el pontificado de Juan XXII, lo que hará que, como vimos, circularan varias ediciones no autorizadas durante algún tiempo, que no siempre se correspondían con la edición final. Siendo la *Saepe contingit* casi un manual de aplicación, la variación que pudiera existir entre unas y otras versión cobrará especial relevancia.

El proceso observado por Clemente para la promulgación de textos legislativos es el mismo seguido por sus predecesores⁵¹: una primera etapa, que consistía en la "promulgación" de la medida legislativa en el concilio; la subsiguiente actividad de modificación y ajuste del texto, a cargo de expertos en derecho, realizada en comisiones especiales y, por último, la versión final, que entraba en vigor en virtud de la "publicación", o el envío de texto, revisado y arreglado, a las universidades. El carácter obligatorio de las medidas quedaba suspendido entre la promulgación y publicación⁵².

etiam partes sive ad eam instantiam, sive ex officio, ubicunque hoc aequitas suadebit. Sententiam vero diffinitivam, citatis ad id, licet non peremptorio, partibus, in scriptis, et, prout magis sibi placuerit, stans vel sedens proferat, etiam (si ei videbitur) conclusionem non facta, prout ex petitione et probatione. Quae omnia etiam in illis casibus, in quibus per aliam constitutionem nostram vel alias procedi potest simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii volumus observari. Si tamen in praemissis casibus solennis ordo in toto vel in parte non contradicentibus partibus observetur: non erit processus propter hoc irritus, nec etiam irritandus. Data Avinion. XIII. Kal. Decembr. Pont. nostri. Ao. II».

⁴⁸ El carácter explicativo del procedimiento queda confirmado por el hecho de que la *Saepe contingit* esté insertada en el título XI *de verborum significationem* del libro V, y se trata de la última clementina de la colección.

⁴⁹ Este aspecto ha sido estudiado principalmente por S. Kuttner, "The Date of the Consitution 'Saepe', the Vatican Manuscripts and the Roman Edition of the Clementines", *Medieval Councils, Decretals, and Collections of Canon Law: selected essays*, London 1980, pp. 427-452; D. Williman, "Summary Justice in the Avignonese Camera", *Proceedings of the Sixth International Congress of Medieval Canon Law* (S. Kuttner – K. Pennington, eds.), Città del Vaticano 1985, p. 438, y C. Lefebvre, "Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIII s.", 149-150, n. 3.

⁵⁰ En palabras de la propia *Saepe contingit*: «*Quae omnia etiam in illis casibus, in quibus per aliam constitutionem nostram [...] volumus observari*». La doctrina de la época, así como la historiografía moderna, no tiene dudas sobre el hecho de que Clemente V se refiera a la *Dispendiosam*.

⁵¹ En particular, fue Inocencio IV el que por primera vez aplicó este modo de "law-making" dividido en dos, la promulgación y la publicación. Así fueron promulgadas y publicadas las medidas del I Concilio de Lyon (1245). Gregorio X sigue este patrón, con la promulgación de medidas legislativas del II Concilio de Lyon II en 1274 (Cfr. S. Kuttner, "The Date of the Consitution 'Saepe', the Vatican Manuscripts and the Roman Edition of the Clementines" p. 428).

⁵² G. Mollat, "Les clementines", p. 637. El autor también muestra un pasaje de un manuscrito encontrado en Munich, en el que, entre otras cosas, habla del ceremonial observado por Clemente V en el papel de legislador de la Iglesia universal. En este manuscrito el Pontífice establece que las constituciones no leídas no deben considerarse publicadas y que se publiquen no obliga hasta que fueran enviadas a las universidades. Sobre el manuscrito y su contenido, véase E. Müller, *Das Konzil von Vienne, 1311-1312*, Münster 1934, pp. 678 y 687.

Este proceso de producción normativa duró varios años después del Concilio de Viena, presidido por el papa Clemente V, lo que provocó que mientras la comisión postconciliar encargada de revisar y complementar las medidas todavía se encontraba realizando dicha labor, comenzasen a circular varias versiones de la colección no autorizadas: en consecuencia, los trabajadores en el campo del derecho de la época estuvieron desde el principio al tanto de los contenidos de los textos de las clementinas, aunque no en su versión final⁵³. Los trabajos de revisión se completaron el 21 de marzo de 1314, cuando el papa Clemente V leyó públicamente el texto normativo durante el consistorio del Montoux. Sin embargo, el Padre Eterno llamó a su presencia a Clemente el 20 de abril de 1314, antes de realizar la publicación mediante la distribución de ejemplares de la colección a la universidad. La publicación definitiva la realizó el Papa Juan XXII, tres años más tarde, en la forma habitual, mediante el envío de la colección, después de una nueva revisión no muy incisiva⁵⁴, a las universidades, con la bula *Quoniam nulla* del 1 de noviembre de 1317, pero no resolvió las dudas surgidas entre los canonistas, e incluso en la Curia⁵⁵, sobre el valor jurídico de la colección durante ese periodo.

No está claro en qué momento de este largo proceso de elaboración normativa se insertó la *Saepe contingit* en la Clementina, con el propósito de determinar - a través de una declaración auténtica - en qué consistía el procedimiento sumario, autorizado en los casos a que se refiere *Dispendiosam* y en el resto de la normativa. De acuerdo con la reconstrucción historiográfica de Stephan Kuttner, la *Saepe contingit* se incluyó en la colección sólo en la última etapa en el desarrollo de la misma⁵⁶, como lo demuestra el hecho de que la constitución en cuestión no esté incluida en el título *De iudiciis*, después de la *Dispendiosam*, constituyendo una explicación, sino al final de la clementina y bajo el título omnicompreensivo *De verborum significatione*⁵⁷. La única información útil sobre la génesis de *Saepe contingit*, la proporciona Johannes Andreae y su glosa ordinaria a las Clementinas⁵⁸.

A la luz de estas observaciones, Kuttner afirma que la constitución *Saepe contingit* debe estar fechada entre el 6 de mayo 1312 -día de la tercera sesión del Concilio de Viena, en el que se procede a la lectura del texto de la *Dispendiosam* - y el

⁵³ S. Kuttner, "The Date of the Consitution 'Saepe', the Vatican Manuscripts and the Roman Edition of the Clementines", p. 429.

⁵⁴ Cfr. S. Kuttner, "The Date of the Consitution 'Saepe', the Vatican Manuscripts and the Roman Edition of the Clementines", p. 430.

⁵⁵ G. Mollat, "Les clementines", p. 637

⁵⁶ Cfr. S. Kuttner, "The Date of the Consitution 'Saepe', the Vatican Manuscripts and the Roman Edition of the Clementines", pp. 429-430.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Que trataremos en el siguiente punto. El canonista afirma que él es el padre intelectual de la constitutio declaratoria, ya que habría requerido la aprobación tan pronto como se hizo público el texto de *Dispendiosam*. No revela la fuente de conocimiento del texto de la misma *Dispendiosam*, simplemente haciendo una referencia general a la Constitución en relación con el juicio sumario que él sabe que ha sido promulgada por el Concilio de Viena: probablemente el canonista tuvo acceso a una de las copias no autorizadas de la colección que, inmediatamente después del Concilio, comenzaron a circular entre los profesionales de la justicia.

21 de marzo, 1314⁵⁹, fecha del consistorio de Monteux, durante el cual tiene lugar la lectura del texto de las clementinas⁶⁰.

El adjetivo “sumario”, referido a procedimientos judiciales, es empleado de manera polisémica por la doctrina, la jurisprudencia y por el legislador común de los ordenamientos particulares de la época histórica que tratamos. Por un proceso plenario o sumario (*de plano*) se entiende aquel que se lleva a cabo con el rito abreviado, es decir, sin cumplir con todos los trámites requeridos por el procedimiento solemne. La simplificación del procedimiento, en este caso, no afectará al sistema probatorio, conservando en todos los sentidos que el pleno conocimiento de los hechos. Pero por juicio sumario se entenderá también el procedimiento de breve cognición o *summatim*, que prevé una reducción del *ordo solemnus*, que también afecta a la regulación de las pruebas. En este caso, a efectos de la decisión judicial, basta una prueba incompleta (*semiplena*). La *Saepe contingit* disciplina el proceso plenario: de hecho, por exigencias elementales de la justicia, el papa reduce el número de formalidades que componen el rito, así como los costes y los tiempos, pero siempre por exigencias de la propia justicia, prescribiendo que permanezca intacta (plena) la cognición de los hechos sobre los que se basa la pretensión buscada en el proceso⁶¹.

En el texto de la constitución el pontífice indica los elementos procesales susceptibles de ser derogados, después de la evaluación por parte del juez en cuanto a su posible omisión: así, el libello introductorio podía no ser necesario (*necessario libellum non exigat*), ni requería *litis Contestatio* (*litis contestationem non postulet*). En lo relativo a los tiempos, el juez podía proceder incluso en días festivos (si se trata de días festivos autorizados por el derecho *ob necessitates hominum*, aunque no en caso de fiestas sagradas: *tempore etiam feriarum, ob necessitates hominum indultarum a iure, procedere valeat*). En general, se permitía la reducción de los tiempos del proceso (*amputet dilationum materiam, litem, poterit cuántica, breviorum faciam*) y, en particular, el juez podía rechazar las excepciones y apelaciones meramente dilatorias o frustrantes (*exceptiones, appellationes dilatorias et frustratorias repellendum*), reduciendo las recíprocas constataciones de las partes y las disputas entre ellas, entre sus abogados y procuradores (*partium, advocatorum et procuratorum contentiones et iurgia [...] refrenando*). Al mismo tiempo, y siempre con la intención de abreviar y evitar la redundancia, el número de testigos podía reducirse a lo esencial (*testiumque superfluum multitudinem refrenando*), asignar un único plazo para la presentación de las *positiones* y de los *articuli* (*statuimus, ut ... iudex a dandum simul utrosque - los positiones y artículos - terminum dar possit*), y un segundo periodo en el que se dan todas las partes producen las acciones y defensas en apoyo de su pretensión procesal (*a exhibendum et omnia et acta munimenta [...] valeat assignare*); el interrogatorio judicial debía hacerse a petición de parte o de oficio, según sugiriera la equidad (*Interrogabit etiam partes sive ad eam instantiam, sive ex officio, ubicunque hoc aequitas suadebit*) y la *conclusio in causa* podía ser omitida (*etiam [...] conclusione non facta*). Finalmente, las partes debían ser citadas para la lectura de la sentencia (*citatis ad id [...] partibus*), aunque la

⁵⁹ S. Kuttner, “The Date of the Consitution ‘Saepe’, the Vatican Manuscripts and the Roman Edition of the Clementines”, p. 432, dove l’Autore, a proposito della datazione esatta della costituzione, aggiunge «probably closer to the later date»

⁶⁰ Así como su publicación, tres años más tarde y con la adición de pequeños cambios, por el Papa Juan XXII.

⁶¹ Cfr. E. Baluze, *Vitae paparum Avenionensium*, Paris, 1917, t. II, p. 169.

prescripción no era perentoria (*licet non perentorio*), pudiendo el magistrado decidir si dar la sentencia *stans sedens vel*.

Otras formalidades procesales y otros institutos, sin embargo, no pueden ser omitidos, de modo que la decisión judicial tenga en cuenta la verdad, la cual quedaría sin duda afectada si no fuera suficientemente garantizado el derecho de defensa. Por esta razón, Clemente V establece la no derogabilidad de la citación (*Citationem [...] intelligimus no excludi*). La *petitio*, además, debe estar en forma escrita, y si la elaboración del libelo se hubiere omitido, corresponde al notario verbalizar la pretensión del actor expresada por vía oral y adjuntarla a las actas del juicio (*petitio facienda siva en scriptis sive verbo, Actis tamen continuo*). El juez, a su vez, debía requerir el juramento o la difamación de malicia (es decir, una promesa de luchar con la convicción de tener razón y no con la intención de difamar a la otra parte, y comportarse con lealtad: *praestationem iuramenti de calumnia vel malitia [...] intelligimus non excludi*), o el juramento de *veritate Dicenda*, para que la verdad no fuese ocultada (*ne veritas occultetur*). El juez, en esencia, no debía acortar la lite hasta el punto de no admitir la evidencia necesaria y legítima defensa (*Non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae et defensiones legitima admittantur*). La sentencia definitiva debía hacerse por escrito (*in scriptis*) y debía responder a duda planteada y adherirse a los resultados de los escritos (*prout ex petitione et probatione*).

Estas son, pues, las normas procesales que el Pontífice quiere que sean observadas cada vez que el juez tenga que resolver la controversia *simpliciter et de plano, sine strepitu ac figura iudicii*, tanto para la aplicación de la *Dispendiosam* como en otros casos (*in illis casibus, in quibus per aliam constitutionem nostram vel alias*). En los casos establecidos por la *Dispendiosam*, sin embargo, el juez puede decidir aplicar el rito solemne, o el proceso más breve, en su totalidad o en parte (*ordo in toto vel in parte [...] observetur*), si las partes no se oponen *non contradicentibus partibus*).

El procedimiento abreviado, aun siendo diferente, sigue permaneciendo en una posición de necesaria correlación y ósmosis con respecto al procedimiento ordinario, que señala la estructura fundamental a la que se acopla a una antología de derogaciones, la suma de las cuales describe una nueva forma procedimiento⁶².

En la praxis seguida por los tribunales canónicos era habitual distinguir entre dos categorías de causas: los casos identificados *ratione materiae* por la *Dispendiosam*, donde el juez también tiene la facultad de decidir con qué ritual proceder, optando por el procedimiento sumario en el lugar del ordinario⁶³, y las causas seculares, donde el demandante podía solicitar a la curia que la justicia se hiciera tomando solo *facti*

⁶² A. Marchisello, “Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio” p. 22. El autor sostiene que el hallazgo de las excepciones a la legislación ordinaria representó una oportunidad para que la doctrina, llamada a profundizar los institutos procesales mencionados por el legislador, con el resultado de una mejor elaboración de la teoría del mismo procedimiento ordinario. Este último, de hecho, continúa evolucionando: el *ordo iudiciorum* es un concepto relativo, no absoluto. Es un *consensus in practica* que se redefine constantemente, aun conservando inamovibles determinados elementos básicos. (Cfr. L. Fowler-Magerl, *Ordines iudicarii and Libelli de ordine iudiciorum (From the Middle of the Twelfth to the End of the Fifteenth Century)*, Turnhout 1994, p. 20.

⁶³ A. Santangelo Cordani, *La giurisprudenza*, p. 363, y “Aspetti della procedura sommatoria nella prassi rotale trecentesca”, *Proceedings of the Eleventh International Congress of Medieval Canon Law* (M. Bellomo – O. Condorelli, eds.), Città del Vaticano 2006, p. 705.

veritate inspecta, es decir, la aplicación del procedimiento más corto. Si se trataba de causas que no estaban incluidas en la lista de causas de la *Dispendiosam*, la facultad de proceder mediante proceso sumario era concedida por el Romano Pontífice, a través de una medida graciosa que requería una petición de la parte interesada. Cuando la solicitud era aceptada, el vicescanciller añadía a la petición judicial la fórmula "*audiat talis et procedat summarie et c.*"; mientras que, si no se concedía, la instancia de parte se fijaba a la fórmula "*audiat talis et iustitiam faciat*"⁶⁴.

La *Dispendiosam* y la *Saepe contingit* comparten una característica común: ninguna de las dos es una *epistula decretalis*. No pertenecen a la categoría de las fuentes del derecho canónico más a menudo utilizadas en los siglos XII y XIII y, por lo tanto, no responden a un caso particular, y no hay decisiones judiciales o interpretaciones de un derecho anterior. Por el contrario, con estas constituciones⁶⁵ se tiene la intención de producir *ius novum*, para que sea una herramienta más funcional del proceso canónico. En este sentido, las dos clementinas son una prueba de fuego de la madurez alcanzada por el ordenamiento canónico, que ya puede considerarse una organización judicial extendida y bien establecida, que puede contar, por un lado, con la ciencia jurídica, ya con escuelas de diversa procedencia y con una madura y reflexiva opinión doctrinal, y, por el otro, con un legislador atento a las demandas emergentes de la práctica y la doctrina⁶⁶.

6. La figura del juez en el proceso abreviado

En virtud de las disposiciones de Clemente V, y de acuerdo con las disposiciones vigentes en el enfoque normativo de sus predecesores, el juez tiene el poder para salir del camino del *ordo iudiciarius* modificando el *iter* del proceso con el fin de hacer el proceso más corto, menos costoso y, en definitiva, más justo. El *arbitrium iudicis* representa el producto principal de la utilización de *verba diminuentia iuris ordinem*⁶⁷; potestad que, sin embargo, debía ejercerse teniendo en cuenta el caso concreto sujeto a juicio.

El juez, al dirigir la controversia de acuerdo con la forma y el tiempo que estimaba más conveniente, omitiendo el cumplimiento de algunas normas del rito solemne, se convertía en *dominus* del proceso: estaba habilitado para admitir o no las excepciones dilatorias⁶⁸, decidía qué medios de pruebas eran permitidos, si era necesaria la reducción del número de testigos⁶⁹, fijándolo en cuantos a él le parecieran razonables

⁶⁴ A. Santangelo Cordani, *La giurisprudenza*, p. 363, y "Aspetti della procedura sommaria nella prassi rotale trecentesca", p. 705, donde cita la *Antiqua 10 de rescriptis*, insertada entre las *Novae de rescriptis*, concretamente en el número 28: «Requiritur ad summarium processum, per quem tolluntur aliqua substantialia iuris, quod id expresse committatur, casibus in iure expressis duntaxat exceptis, in quibus lex dat potestatem et ordinem sic procedendi, ut in cle. dispendiosam. de iud. Quo denim requiratur expressio et specialis commissio ac mandatum Papale ad procedendum summarie, est tex. Clarus in cle. saepe. de ver. sig.» Rota Romana, *Decisiones Novae et Antiquae*, p. 38.

⁶⁵ En el caso de la *Saepe Contingit*, lo declara el propio texto. Véase nota 47.

⁶⁶ A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", p. 15.

⁶⁷ A.. Santangelo Cordani, *La giurisprudenza*, p. 362.

⁶⁸ Cfr. *Saepe contingit*: «...exceptiones, appellationes dilatorias repellendum...», Clem., 5.11.2.

⁶⁹ Cfr. *Saepe contingit*: «...testiumque superfluum multitudinem refrenando...», Clem., 5.11.2.

(siempre que, al menos, fueran dos)⁷⁰ y determinaba cuándo se había completado la investigación y había que pasar a la fase decisiva, evitando retrasos innecesarios en el proceso⁷¹.

La atribución al juez del rol de *dominus*, o el que gestiona discrecionalmente el desarrollo del litigio, determina el cambio de una concepción privatista del proceso a una concepción publicista, al menos en referencia a las causas en las que se permitía el recurso al procedimiento abreviado⁷². En este sentido, el hecho de que la *contingit Saepe*, en su interpretación literal, implicaba la participación de las partes en la elección del procedimiento abreviado⁷³. De hecho, en la clementina se lee: «*si tamen in praemissis casibus solemnibus ordo iudiciarius in toto vel in parte non contradicentibus partibus observatur, non erit processus propter hoc irritus nec etiam irritandus*»⁷⁴. Por lo tanto, según el texto de la constitución, el procedimiento abreviado era aplicable si las partes no se oponían a la elección realizada por el juez.

El obstáculo normativo a la autonomía del juez en la elección del rito a observar en el seguimiento de la causa fue superado por Johannes Andreae, en su glosa de la clementina⁷⁵. El canonista, de hecho, especificó que cuando la elección del procedimiento abreviado caía bajo la autoridad del juez, como es el caso, por las razones expuestas en la *Dispendiosam*, la decisión de proceder de esta manera se dejaba a su voluntad: «*quando sic procedere non est in iudicis potestate [...] secus si sic procedere voluntati iudicis relinquatur ut in constitutionem Dispendiosam*»⁷⁶. A continuación, Johannes Andreae distinguía entre los casos en los que la elección del rito recaía en *potestas iudicis* por disposición normativa expresa -como sería el caso de las razones indicadas en la *Dispendiosam*- del resto de causas, en la que la elección del procedimiento sumario sólo era posible sin la oposición de las partes interesadas. En cambio, en la glosa *Irritandus*, el canonista especifica que no se puede continuar *sine figura iudicii*, es decir, de acuerdo con el proceso sumario, cuando esta facultad no está autorizada por la ley o por la *commissio* de la causa, tanto si las mismas requieren expresamente tratar la lite con el rito abreviado «*si in causis quae requirunt figuram iudicii proceduntur, non contradicentibus partibus, sine figura, non teneret processus: idem si expresse consentirent*»⁷⁷.

⁷⁰ Cfr. *Saepe contingit*: «...statuimus, ut iudex, sic deputatus a nobis, nisi aliud de partium voluntate procedat, ad dandum simul utrosque terminum dare possit, et ad exhibendum omnia acta et munimenta, quibus partes uti volunt in causa, post dationem articulorum diem certam, quandocumque sibi videbitur, valeat assignare...», Clem., 5.11.2.

⁷¹ Cfr. *Saepe contingit*: «...amputet dilationum materiam, litem, quantum poterit, faciam breviorum...», Clem., 5.11.2.

⁷² M. Meccarelli, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milano 1998, pp. 264 ss.

⁷³ M. Meccarelli, *Arbitrium. Un aspetto sistematico*, p. 265.

⁷⁴ Clem., 5.11.2.

⁷⁵ M. Meccarelli, *Arbitrium. Un aspetto sistematico...o*, p. 265.

⁷⁶ Johannes Andreae, *Constitutiones Clementis Quinti quas Clementinas vocant, diligenter et accurate recognitae, atque emendatae...*, Venetiis 1572, c. *Saepe*, tit. *De verborum significatione*, glo. *Non contradicentibus*, fol.184-185.

⁷⁷ Johannes Andreae, *Constitutiones Clementis Quinti quas Clementinas vocant, diligenter et accurate recognitae, atque emendatae...*, Venetiis 1572, c. *Saepe*, tit. *De verborum significatione*, glo. *Non contradicentibus*, fol.184-185.

Por lo tanto, de acuerdo con Johannes Andreae, la elegibilidad del rito sumario estaba reservada al legislador. Cuando, después, se permitía el rito sumario en las causas con una significativa relevancia "pública", como los que se enumeran en la *Dispendiosam*, se le atribuía únicamente al juez la facultad de recurrir, después de haber valorado las circunstancias de la causa y la posibilidad real de conocer la verdad. En estos casos, el legislador considera apropiado no sólo acelerar el proceso, sino también dar al juez un mayor margen de maniobra. En otros casos, sin embargo, la posibilidad de proceder lo más rápido que se pueda era para beneficiar los intereses privados de las partes: en estos casos, las partes tenían la posibilidad de condicionar la elección del rito, ya que el recurso al proceso abreviado sólo es posible si no consta la voluntad contraria de las partes (*non contradicentibus partibus*)⁷⁸.

El *arbitrium iudicis*, sin embargo, en ningún caso es absoluto: de hecho, permanece vinculado en cualquier caso a las exigencias de la justicia, de la verdad y la equidad. En otras palabras, el proceso, a pesar de ser gestionado bajo la discrecionalidad del juez, debía preservar su vocación de ser lugar de la administración de justicia⁷⁹. Este aspecto se manifiesta con particular claridad en el comentario de la *contingit Saepe* en la doctrina canónica. Por ejemplo, Francesco Zabarella, en su comentario a la clementina, afirmaba que en ningún caso la potestad judicial puede ser ejercida contra la justicia y que «*potestas habens arbitrium potest illa tantum omittere quae respiciunt solemnitatem, non ea quae impediretur cognitio veritatis*»⁸⁰: el *arbitrium iudicis* podía dirigirse sólo a la reducción de los trámites que constituían el marco de solemnidad del ritual, pero el pleno conocimiento de los hechos no era prescindible. Al comentar sobre la misma frase de la *Saepe contingit*, Giorgio Natta dice aún más claramente que «*potestas habens arbitrium in procedendo non potest iustitiam denegare*»⁸¹. El ejercicio del *arbitrium* no podía dar lugar a la denegación de la justicia. Por último, Johannes Andreae, en la explicación de la expresión "*defensiones legitimae*" de la constitución a examen, dejó claro que la atribución del *arbitrium* no quita la justicia ni el derecho de defensa de las partes⁸².

7. El comentario de Giovanni D'Andrea a la *Saepe Contingit*

Ya hemos mencionado el hecho de que el famoso canonista se dio cuenta, durante la lectura de la *Dispendiosam* en la tercera sesión del Concilio de Viena, que se hacía necesaria la redacción de un texto explicativo indicando de manera precisa los cambios en el *ordo iudicarius solemnus* cuando una causa podía ser juzgada procediendo *simpliciter et de plano, sine strepitu ac figura iudicii*:

«...hanc constitutionem verborum blanditiis non egentem, glossandam aggredior, de cui causa impulsiva pars fui. Ex quo enim scivi mandasse concilium Viennense supra de iudiciis dispendiosam, existimans non tantum utile sed summe necessarium, verba de quibus hic

⁷⁸ M. Meccarelli, *Arbitrium. Un aspetto sistematico*, p. 266.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 270, n. 39.

⁸⁰ F. Zabarella, *Francisci Zabarella Patavini, card. Florentini...In Clementinarum volumen commentaria*, Venetiis, 1579, c. *Saepe*, tit. *De verborum significatione*, § *Non sic tamen*, n. 5.

⁸¹ G. Natta, *Georgii Nattae Eragia atque insignis admodum repetitio in Clementinam Saepe*, Bononiae 1584, § *Non sic tamen*, glo. in verbo *defensiones*, n. 6.

⁸² Johannes Andreae, *Constitutiones Clementis Quinti*, c. *Saepe*, tit. *De verborum significationem*, fol. 182.

loquimur declarari, dominos ac peritos curiae sollicitavi saepius pro constitutione declaratoria procuranda, quae desiderata se nunc exhibet. Et in summa determinat et declarat quod significant haec verba inserta in iudicialibus commissionibus, quae fiunt a principe vel a iure, scilicet quod procedatur simpliciter et de plano, et sine strepitu et figura iudicii»⁸³.

Por tanto, el glosador define la *causa impulsiva* de la constitución que está a punto de glosar. La constitución fue solicitada a los peritos de la Curia porque se hacía necesaria una explicación acerca de las cláusulas *diminuentes iuris ordinem*: que, de conformidad con las exigencias que llegan del jurista de Bolonia, *determinat et declarat* el significado de las expresiones incluidas en las comisiones de las causas, a veces a instancias del príncipe, a veces, en virtud prescripción del derecho. Por otra parte, el canonista, en el mismo comentario, especifica que la medida en cuestión debe ser clasificada como *constitutio* y no como *sanctio*, ya que no hay sanciones asociadas con el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo⁸⁴.

Este llamamiento del jurista al legislador es una novedad: los juristas medievales, sobre la base de conceptos y reglas jurídicas justinianas, utilizaban estos instrumentos para desarrollar una solución creativa a los problemas de interpretación y aplicación de la ley, colmando las eventuales lagunas y permitiendo que todo el sistema evolucione orgánicamente y de forma independiente desde la cima⁸⁵. En otras palabras, la interpretación de los juristas, fundada en esquemas, conceptos y categorías del pasado y el modelo basado en las necesidades cambiantes de la sociedad, era el principal responsable de la evolución necesaria del ordenamiento jurídico de la época⁸⁶. Sin embargo, en este caso, el famoso canonista boloñés se encuentra frente a una laguna que, en su opinión, sólo puede ser resuelta con una intervención del legislador⁸⁷. De hecho, las normas derivadas de Justiniano y los textos de colecciones canónicas no son

⁸³ Johannes Andreae, gl. *Saepe contingit*, ad Clem. 5. 11. 2, *De verborum significatione*, cap. II, *Saepe contingit*.

⁸⁴ *Ibid.* Cfr. A. Marchisello, “Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio”, p. 17, n. 11.

⁸⁵ Para Grossi, a partir del siglo XI, el poder político se concibe como *iurisdictio*, entendida como una síntesis de los poderes, entre los que ocupa una posición importante el poder judicial. El príncipe y, en general, el vértice del poder político es, en primer lugar, *iudex*: su papel es principalmente el de *dicere ius*, dar cumplimiento a un derecho cuya existencia se presupone. Por lo tanto, el derecho debe estar producido a partir de otras fuentes, y en esta evolución se le debe atribuir un papel importante a la ciencia jurídica (Cfr. P. Grossi, *L'ordine giuridico medievale*, Roma-Bari, 2006, pp. 130 ss.)

⁸⁶ Sobre el papel de la jurisprudencia en la génesis del derecho común, vid. A. Cavanna, *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*, t. 1, Milano 1982, pp. 101 ss. En síntesis, sostiene que «nel suo sforzo di adeguamento del testo normativo alla realtà sociale, l'opera interpretativa della giurisprudenza medievale si rivela [...] non solo potentemente evolutiva, ma sostanzialmente creativa», *ibidem*, p.102. Véase también M. Sbriccoli, *L'interpretazione dello Statuto. Contributo allo studio della funzione dei giuristi nell'età comunale*, Milano, 1969; A. Cavanna, “Il ruolo del giurista nell'età del diritto comune (Un'occasione di riflessione sull'identità del giurista di oggi)”, *Studia et Documenta Historiae Iuris*, 44 (1978), pp. 95-130; A. Padoa-Schioppa, “Sul ruolo dei giuristi nell'età del diritto comune: un problema aperto, en *Il diritto comune e la tradizione giuridica europea*”, *Atti del convegno di studi in onore di G. Ermini (Perugia, 30-31 ottobre 1976)* Perugia 1980, pp. 155-166.

⁸⁷ A. Marchisello, “Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio”, p. 18, n. 13 riporta le parole del giurista a questo proposito: Johannes Andreae, gl. *Cupientes*, en c. *Saepe contingit*, Clem. *De verborum significatione* [Clem. 5.11.2]: «Ad eum enim promulgationem talium iurium vel rescriptorum hoc spectabat...cum suis concor. et sine dubio ad hoc dubium tollendum glossae non sufficiebant, sed necessaria erat constitutio, ut per inferiora patebit: quis enim glossando probare potuisset plus requiri, iuramentum praestari, vel sententiam in scriptis ferri, quam litem contestari; idem in similibus».

suficientes para reconstruir claramente el significado de todas las causas *diminuens iuris ordinem*. En particular, el derecho romano, a pesar de haber proporcionado la terminología básica del nuevo procedimiento abreviado, no ha conocido un solo procedimiento sumario unitario, sino que sólo proporciona una pluralidad de abreviaturas del procedimiento ordinario en casos específicos⁸⁸. Sin embargo, como medidas reguladoras contenidas en las colecciones canónicas, se puede deducir la clara intención del legislador de idear un nuevo proceso, distinto de aquel solemne⁸⁹. A pesar de ello, el significado que se atribuye a cada uno de los *verba*, más allá de la intención más general para reducir los costos y el tiempo de procesamiento, debe ser plenamente claro, y de la *Dispendiosam* no es fácil de obtener. Johannes Andreae considera muy amplia y delicada la laguna con respecto a los trámites que constituye el objeto propio de cada cláusula, ya que el legislador puede dejar esta tarea de especificación a la doctrina: el canonista se pregunta cómo se puede derivar por vía de interpretación la norma según la cual el *libelo* y la *litiscontestatio* se puede omitir sin afectar a la validez del procedimiento, y su exclusión de la categoría *substantialia iudiciorum*. Por otra parte, se pregunta cómo, sobre la base de una sola interpretación, podemos dejar claro que no es derogable la cuestión de juramento de los contendientes, o la redacción por escrito de la sentencia. Por tanto, las dudas en torno a las cláusulas sólo pueden ser resueltas por el legislador que ha promulgado la *Dispendiosam*: «*ad eum enim promulgationem talium iurium vel rescriptorum hoc spectabat, cum [...] sine dubio ad hoc dubium tollendum glossae non sufficiebant*»⁹⁰.

Siguiendo con en el comentario de la *Saepe contingit*, Johannes Andreae aclara algunos aspectos del nuevo procedimiento, indicando cuáles son las derogaciones al *ordo solemnis*. En lo referente al alcance de la *constitutio*, D'Andrea delimita el campo de aplicación de la clementina: es aplicable sólo si hay un uso *coniuncto* de *clausulae* o si las cláusulas, aunque en realidad distintas, se pretenden insertar copulativamente en la *commissio* (aplicación *disiuncta pro coniuncta*)⁹¹.

En el texto de la *Saepe contingit* se hace referencia a la citación como uno de los *substantilia* ("... *citacionem intelligimus no excludi*"): el hecho de que el término "*citatio*" se encuentre en singular permite al canonista afirmar que una sola citación es suficiente para permitir la validez del proceso, en lugar de las tres citaciones prescritas por el proceso ordinario⁹².

⁸⁸ Del derecho romano derivan algunos procedimientos de auténtico carácter sumario, de los cuales nos da un ejemplo A. A. Díaz-Bautista Cremades, "La ejecución de sentencias dinerarias en las Partidas", *Revista General del Derecho Romano* 19 (2012), pp.1-19.

⁸⁹ Cfr. A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", p. 18; véase también A. Lattes, *Studi di diritto statutario*, pp. 10-11, dode se afirma que las cláusulas *diminuentes iuris ordinem* ya estaban presentes en el *Corpus Iuris Civilis*, pero que a menudo se refieren a actos de auténtica sumariedad, o *semi-plena cognitio*, debido a que en el derecho romano no existe una forma de procedimiento que pueda calificarse plenamente como plenaria o acelerada, De la misma opinión es Lefebvre (Cfr. C. Lefebvre, "Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIII s.", pp. 153 ss.; C. Lefebvre, "Juges savants en Europe, XII-XVI siècle. L'apport des juristes savants au développement de l'organisation judiciaire", *Ephemerides iuris canonici*, 22 (1966), p. 93).

⁹⁰ Johannes Andreae, *gl. Cupientes*,

⁹¹ Johannes Andreae, *Constitutiones Clementi quinti quas Clementinas vocant*, Venetiis 1572, c. *Saepe*, tit. *De verborum significatione*, glo. *Et figura*, f. 180.

⁹² Johannes Andreae, *gl. Citationem*, en c. *Saepe contingit*, Clem., *De verborum significatione*.

La glosa de Johannes Andreae también proporciona una contribución significativa a la constitución clementina en referencia a la reconvencción⁹³, pues la admisión de la *reconventio* en procedimiento abreviado era un tema controvertido en aquella época⁹⁴. Si la causa puede ser tratada con el rito abreviado *ratione materiae*, entonces es la naturaleza misma de la causa la que impide la discusión de reconvencción en el curso del proceso sumario, por lo que tendrá que hacer frente a la cuestión de un juicio independiente. En cambio, si la causa en sí está sujeta a discusión con el procedimiento ordinario, pero el acto de comisión permite al juez el conocimiento con el procedimiento sumario, la reconvencción es probable que sea tratada sumariamente en casos particulares; es decir, cuando el pontífice ha concedido de oficio la tramitación sumaria de la causa o si la parte tiene la intención de renunciar al conocimiento ordinario de la reconvencción⁹⁵.

En lo que atañe al ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de producir pruebas en juicio en apoyo de su posición procesal, la *Saepe contingit* dice: "*No sic tamen iudex litem abbreviet, quin et probationes necessariae defensiones legitimae admittantur*"⁹⁶. Esta disposición apoya la conclusión de que la clementina introduce un conocimiento acelerado, pero *pleno*, que no sacrifica la prueba plena ni la legítima defensa de las afirmaciones hechas en juicio⁹⁷. En este sentido, Johannes Andreae indica el criterio para distinguir los actos procesales de carácter no obligatorio y, por lo tanto, susceptibles de ser objeto de derogación, y los documentos esenciales para la validez del proceso. El *acta causae* (o *acta litis*) no pueden ser derogables, pero, en cambio, el *acta iudicii* permanece en la disponibilidad *dell'arbitrium iudicis*. Serán *acta causae* o *litis* actos relativos al hecho invocado en litigio, tales como confesiones, testimonios y todos los demás actos (muchas de los cuales son inherentes a la etapa instructora del proceso) que *respiciunt factum*⁹⁸. Son, sin embargo, *acta iudicii* los estrictamente procesales, que está estrechamente relacionados con la disputa que se celebra, tales como la citación (aunque tiene una gran importancia en relación con el ejercicio del derecho de defensa) o la caución procesal. En el nuevo proceso simplificado, el juez tiene un cierto margen de maniobra con respecto a estos actos procesales, teniendo que dirimir la controversia *sine figura iudicii*, aunque se mantenga la firme necesidad de la prueba plena de los hechos que justifiquen el *petitum* en hechos, así como en derecho⁹⁹.

Aunque no es una novedad introducida por el neonato proceso sumario – ya que pertenecen a una larga práctica que se remonta a Gregorio IX¹⁰⁰ – en la glosa de

⁹³ Johannes Andreae, *glo. Si quid petere voluerit*, en *c. Saepe contingit*, Clem. *De verborum significatione*.

⁹⁴ Cfr. A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", p. 23.

⁹⁵ Cfr. A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", p. 23.

⁹⁶ Clem. 5.11.2.

⁹⁷ Fairén Guillén habla de una aceleración meramente formal del procedimiento, dudando sobre el hecho de que el nuevo procedimiento pudo haber tenido efecto en los plazos procesales (V. Fairén Guillén, "Algunos fragmentos romanos sobre el *summatim*", *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díaz-Picazo*, (A. Cabanillas Sánchez, ed.) vol. 4 (Derecho civil: derecho de sucesiones, otras materias), Madrid 2003, p. 6231).

⁹⁸ Johannes Andreae, *gl. Defensiones legitimae*, en *c. Saepe contingit*, Clem. *De verborum significatione* [Clem. 5.11.2].

⁹⁹ A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", p. 25.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 26.

Johannes Andreae juegan un papel esencial tanto las *positiones* como los *articuli*, que reducen la actividad de búsqueda de los hechos resultantes y, por tanto, la concentración de los tiempos de proceso. Las *positiones* tienen exactamente el objetivo de excluir de la investigación los hechos afirmados por una parte y no contestados por la otra: en otras palabras, los hechos pacíficos que elevan la carga de la prueba, debiendo probar la veracidad, de las acusaciones negadas por la contraparte. Los *articuli*, sin embargo, son las cuestiones en las que se descompone el *thema decidendum*, requiriendo someterse a prueba cada uno de ellos. Es una técnica para la racionalización de la fase de instrucción, evitando que la misma se disperse y sea infructuosa¹⁰¹.

8. La Constitución *Ad Reprimendum* y la reflexión de Bartolo da Sassoferrato

Como hemos visto, a Johannes Andreae, padre intelectual de la *Saepe contingit*, se le debe el comentario más amplio a la clementina en cuestión. Su contribución fue tomada por numerosos juristas de uno y otro derecho, constituyendo la base principal para el estudio y profundización del proceso abreviado a lo largo de los siglos siguientes. De hecho, la *Saepe contingit* atrae pronto la atención de los juristas civiles por una constitución imperial, que presenta en el cuerpo del texto las cláusulas *diminuentes iuris ordinem*, de las cuales se debe especificar el contenido efectivo¹⁰².

En abril de 1313 Enrique VII de Luxemburgo se encuentra en la Toscana, combatiendo contra los rebeldes de la Liga de los güelfos. En esta ocasión, y precisamente, el 2 de abril, el emperador promulga dos constituciones, una acerca de la represión del delito de traición, el *Edictum de crimine lesae maiestatis*, es decir, la constitución *Ad Reprimendum*¹⁰³.

¹⁰¹ Cfr. A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", p. 27. En lo relativo a las posiciones, Cfr. M. Vallerani, "I fatti nella logica del processo medievale. Note introduttive", *Quaderni storici* 3 (2001), pp. 665-693. Sobre lógica medieval en el proceso romano-canónico, A. Giuliani, *El concetto di prova. Contributo alla logica giuridica*, Milano 1961; Id., "L'élément "juridique" dans la logique médiévale", *Logique e Analyse*, N.S., 6 (1963), pp. 540-570.

¹⁰² Cfr. A. Engelmann, *A History of continental civil procedure*, New York 1969, p. 791., que subraya como las clementinas *Dispendiosam* e *Saepe contingit* constituyen un modelo de aplicación práctica de la *Ad reprimendum*: «The two decretals were welcomed in the civil practice and formed a model for the Constitution "Ad Reprimendum" of Henry VII».

¹⁰³ *Edictum de crimine lesae maiestatis* (Heinrici VII imp. Constitutiones), en *Monumenta Germaniae Historica*, vol. 2, p.544: «Heinricus septimus divina favente clementia Romanorum imperator et semper augustus, ad perpetuam rei memoriam. Ad reprimenda multorum facinora, qui ruptis tocius debite fidelitatis habenis, adversus Romanum imperium, in cuius tranquillitate totius orbis regularitas requiescit, hostili animi armati conantur nedum humana, verum etiam divina precepta, quibus iubetur quod omnis anima Romanorum principi sit subiecta, sceleratissimis facinoribus et assiduis rebellionibus demoliri: ne ex eorum absentia, in detestando lese maiestatis crimine processus et sententia retardentur, et tanti sceleris nefanda temeritas remaneat impunita, hac edictali, Deo propitio, perpetuo valitura lege sanctimus, ut in quocunque lese maiestatis crimine, et maxime ubi contra Romanorum imperatores vel reges aliquid, quod dictum crimen tangat, asseratur commissum, possit procedi per accusationem, inquisitionem, seu denunciationem summarie et de plano, sine strepitu et figura iudicii, prout illi, qui iurisdictionis preest, videbitur expedire. Ad hoc, si qua communitas, corpus, vel collegium, vel alia quevis persona, cuiuscumque status, dignitatis vel condicionis existat, super dicto crimine per nuntium vel per litteras, seu etiam per edictum publice propositum citata, vel citatum, neglexerit in termino personaliter vel legitime comparere: contra ipsam, vel ipsum, perinde ac si personaliter omnibus interesset, vel lis foret legitime contestata, tam ad receptionem testium, eorum publicationem, et sequentia, quam ad diffinitivam sententiam et eius executionem procedatur; legibus et consuetudinibus non obstantibus quibuscumque. Hanc autem generalem legem nostram extendi volumus ad preterita, presentia et futura;

El nuevo proceso penal, inmediatamente¹⁰⁴ aplicable en casos especiales -es decir, cuando se procede contra las personas acusadas de traición- establece que el juez proceda *per accusationem, inquisitionem, o denunciationem*, siguiendo un procedimiento abreviado (*summariè et de plano, sine strepitu et figura iudicii*). Cuando el acusado, citado a través de un mensaje, de una carta o de un edicto público, no comparezca en persona o legítimamente dentro del tiempo permitido, el juez puede proceder en ausencia, que prevé la recogida de pruebas testimoniales, su publicación y la realización de actos procesales posteriores a la sentencia definitiva y a la relativa ejecución.

Muy poco después, el 26 de abril, se dictará sentencia de condena a deposición y muerte contra Roberto de Anjou, rey de Nápoles, vicario del Papa en la Romaña y capitán de los güelfos: por supuesto, la sentencia llega después de un proceso celebrado en ausencia del acusado. El 24 de agosto del mismo año, Enrique VII muere y el 14 de marzo de 1314, en el consistorio de Carpentras, Clemente V declarará nula la sentencia dictada por el tribunal civil con la decretal *Pastoralis cura*¹⁰⁵. La nulidad de la sentencia proviene tanto del defecto de la citación, lo que se traduce en el no ejercicio del derecho de defensa, como de la aplicación de un proceso (sumario) respecto a un delito tan grave como la traición. De hecho, el papa Clemente argumenta que el juicio contra Roberto D'Anjou se celebra en la ghibelina Pisa, que aborrece al rey; además, durante todo el transcurso del proceso, el mismo emperador, con su ejército, están presente en la ciudad toscana. De ahí el temor legítimo del rey a viajar a Pisa para ser juzgado, y la decisión de no defenderse en juicio, por el grave peligro de morir *per violentam iniuriam, non per iustitiam inferendam*¹⁰⁶. Más allá de las razones que justifican la ausencia del acusado en el juicio, la citación, en opinión de pontífice, está viciada, ya que Roberto D'Anjou se encontraba fuera de las fronteras del Imperio, en el Reino de Sicilia, *notorie ac continue* durante el juicio celebrado contra él¹⁰⁷. Por último, aunque la citación la

quam ex nunc absque alterius temporis expectatione trascursus, suum integrum vigorem decernimus obtinere. Amen». La constitución *Ad Reprimendum* está comentada al detalle en E. Cortese, *Il diritto nella storia medievale. Il Basso Medioevo*, vol. 2, Roma 1995, pp. 372 ss., y K. Pennington, "Due Process, Community and the Prince in the Evolution of ordo iudiciarius", *Rivista internazionale di diritto comune* 9 (1998), pp. 9-47.

¹⁰⁴ El mismo texto de la constitución preveía que existiera tiempo de *vacatio legis* (*ex nunc absque alterius temporis expectatione trascursus, suum integrum vigorem decernimus obtinere*).

¹⁰⁵ Clem. 2.11.2.

¹⁰⁶ «Notorium quippe ac indubitatum existit, quod grandis exercitus tempore dictorum processorum et sententiae, continue imperatori assistens, reges ipsum et suos prosequatur, odio capitali, Pisanaque civitas, in qua lata fuit memorata sententia, regem capitali habebat odio notorio et antiquo. Esto igitur, quod rex ipse alias ad praemissa fuisset legitime per imperatoris citatus: numquid venire debuit a iudicem, exercitu feroci ad grandi, ipsique citato, (ut praemittitur,) odioso stipatum? Numquid etiam debuit comparere in loco admodum populoso, multum potenti, ac praefato in eum odio provocato? Quis enim auderet, vel qua ratione audere aliquis tenetur consistorii talis subire iudicium, et se in hostium sinu reponere, ac ad mortem per violentam iniuriam, non per iniustitiam inferendam, ultroneum se offerre? Haec quidem iure timentur, haec de more vitantur, haec humana fugit ratio, haec abhorret natura», Clem. 2.11.2,

¹⁰⁷ «Despiret igitur, qui citationem huiusmodi saperet arctasse citatum. Ut illud tamquam notissimum, nullatenus omittamus, quod regem extra districtum imperii, in regno scilicet Siciliae, notorie ac continue tempore supra dicto morantem, citare non potuit imperator», Clem. 2.11.2,

hubiera recibido el rey fuera del imperio, todavía estaría viciada, siendo el citado *extra imperium constitutum*: Existe, por lo tanto, falta de jurisdicción¹⁰⁸.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, Clemente V declarará nula la sentencia del tribunal imperial, en el ejercicio tanto del *imperium* confiado por Cristo en la persona de Pedro, como de la potestad imperial en la cual, *vacante imperio*, es el pontífice que sucede:

«..nos tam ex superioritate, quam ad imperium non est dubium nos habere, quam ex potestate, in qua vacante imperio imperatori succedimus, et nihilominus ex illius plenitudo potestatis, quam Christus Rex regum et Dominus dominantium nobis, licet immeritis, in persona beati Petri concessit, sententiam et processum omne praedictos et quicquid ex eis secutum, est vel occasionem ipsorum, de fratrum nostrorum consilio declaramus fuisse ac esse omnino irritos et inanes, nullumque debere ac debuisse sortiri effectum seu nocumentum, vel notam afferre cuiquam, vel quomodolibet attulisse...»¹⁰⁹.

La evolución de la relación entre el papado y el imperio, que se juega principalmente en la distribución de la *iurisdictio*, así como en la especulación acerca de su origen y su emisión, no constituyen propiamente el objetivo de esta investigación. Sin embargo, hay que señalar que la validez *in utroque* de la Clementina *Saepe contingit* como de la precedente *Dispendiosam*, encuentra su raíz precisamente en el concepto de potestad durante el tiempo en que se promulgaron las constituciones¹¹⁰.

Volviendo al tema del proceso sumario, cuando Clemente V emana la decretal *Pastoralis cura* (14 de marzo 1314) la constitución *Saepe contingit*, probablemente ya hubiera sido elaborada o, al menos, redactada en forma de boceto, ya que será leída públicamente sólo una semana más tarde, en Monteux¹¹¹, pero lo cierto es que la *Pastoralis cura* no menciona la *Saepe contingit*. Por su parte, Johannes Andreae, en su glosa a la *Pastoralis cura*, tampoco hace referencia ni a la constitución imperial *Ad reprimendum*, ni a la constitución declarativa del Papa en materia de proceso sumario¹¹². Sea como fuere, lo cierto es que el defecto de citación y la consecuente violación del derecho de defensa, que justificaba la declaración de nulidad del proceso sumario celebrado en un tribunal civil, no están en contradicción ni con el espíritu ni con las disposiciones de las *Saepe contingit*.

Tanto es así que cuando el gran civilista Bartolo de Sassoferrato comenta la constitución imperial *Ad Reprimendum*¹¹³, no sólo hace uso de la *Saepe contingit* y de la

¹⁰⁸ «...imperator in ipsius personam nullam ratione terrarum huiusmodi, nisi ex natura feudorum, debitam superioritatem habebat. Quodsi punitio criminis, infra districtum imperialem commissi, ad imperatorem forsan pertinuisse asseratur: verum est quidem, si in eodem districtu fuisset inventus delinquens, vel ad illum de more remissum», Clem. 2.11.2

¹⁰⁹ Clem. 2.11.2

¹¹⁰ Vid. J. Belda Iniesta, *El dictatus papae y la donatio constantini como hitos de las relaciones Iglesia-Estado*, Valencia 2012.

¹¹¹ Como ya hemos comentado, sobre la base de los estudios de Kuttner la *Saepe contingit* puede ser datada entre la promulgación de la *Dispendiosam*, leída en el concilio de Vienne el 6 mayo 1312, y la promulgación de la Colección de clementinas en el consistorio del 21 marzo 1314, en la que ya aparece la constitución a examen.

¹¹² D. Williman, "Summary Justice in the Avignonese Camera", p. 440.

¹¹³ Bartoli a Saxo Ferrato, *Tractatus, et primo super Constitutione Extravaganti, Ad Reprimendum. Quomodo in crimine laesae maiestatis procedatur*, en Id., *Consilia, Quaestiones et*

glosa de Johannes Andreae para aclarar el significado que se atribuye a cada uno de los *verba diminuentia iuris ordinem*, sino que se refiere también la cancelación del papa Clemente V de la sentencia de condena de Roberto de Anjou como un ejemplo elocuente para mostrar que ciertas formalidades deben observarse cuando la causa se trata a través del proceso abreviado¹¹⁴.

De hecho, el tratado bartoliano¹¹⁵ sobre la constitución imperial *Ad Reprimendum* no se limita a cuestiones de derecho penal y al proceso especial introducido por el legislador para la represión de la traición, es una obra más amplia, que esboza una teoría general del proceso (civil y penal), que tiene en cuenta la valiosa contribución de derecho canónico y de la ciencia jurídica desarrollada en torno a ella. En otras palabras, la obra de Bartolo de Sassoferrato gira en torno a las instituciones de derecho procesal, consideradas como valores absolutos, más allá de su aplicación práctica en el ámbito del derecho civil o penal¹¹⁶.

Veamos brevemente¹¹⁷ qué importancia ha de atribuirse a cada una de las clausulas *diminuentes iuris ordinem* según el célebre jurista. El primero de los *verba* que examinamos es "*summarie*": el emperador inserta en el texto de la Constitución *Ad Reprimendum* este adverbio, usado frecuentemente por los abogados civiles¹¹⁸, prefiriéndolo al término "*simpliciter*", al que recurren con frecuencia los pontífices¹¹⁹. El término *summa*, afirma Bartolo, significa tanto *brevis*, como *antes*: la palabra

Tractatus, Cum Adnotationibus sane non vulgaribus Thomae Diplovatacij, Bernard. Land. Et aliorum in utraque censura iurisperitorum, Venetiis 1570. Una parte del tratado lo vemos en Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, en H.K. Briegleb, *Joannis Faxioli et Bartoli de Sassoferrato De summaria cognitione commetarii*, Erlagen 1843, pp. 29-61. A esta segunda edición haremos referencia.

¹¹⁴ *Ivi*.

¹¹⁵ Bartolo de Sassoferrato elabora el tratado sobre la constitución imperial a mediados del siglo XIV. Para la datación de la obra, vid. F. Calasso, *Bartolo da Sassoferrato*, en *Dizionario Biografico degli Italiani*, vol. 6, Roma 1964, p. 659 e E. Betti, "La dottrina costruita da Bartolo sulla Constitutio «Ad reprimendum»", *Bartolo da Sassoferrato: studi e documenti per il VI centenario*, vol. 2, Milano 1962, p. 39.

¹¹⁶ Cfr. A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", p. 28. El autor destaca las diferencias entre el Tratado y el comentario de Johannes Andreae a la *Saepe contingit* y el tratado bartoliano sobre la *Ad Reprimendum*; el primero es un comentario que sigue fielmente el texto de una *constitutio declaratoria* emitida por el Pontífice con la intención de colmar una significativa laguna del ordenamiento canónico, mientras que Bartolo de Sassoferrato «examinando una costituzione imperiale che cita clausole derogatorie tutto sommato poco studiate dai civilisti, appronta una ricostruzione specifica del loro significato, avvalendosi sia di uno strumento basilare quale la linguistica e l'etimologia, sia, talvolta, di categorie di matrice aristotelico-tomista, sia dell'armamentario tecnico-giuridico elaborato dalla scienza giuridica medievale sulla base del diritto romano» (*ibidem*, p. 29). Por lo tanto, el comentario sobre la Constitución *Ad Reprimendum* es estudio sobre el significado que se atribuye a los *verba diminuentia iuris ordinem*, con el correspondiente esfuerzo de buscar en las fuentes justinianas los "casos de validez" y la necesaria autoridad que sostenga la especulación científica, según el procedimiento en la interpretación de del derecho propio de los juristas de la época (Cfr. P. Grossi, *L'ordine giuridico medievale*, p.154-160).

¹¹⁷ Para un comentario más amplio, E. Betti, "La dottrina costruita da Bartolo sulla Constitutio «Ad reprimendum»"; K. Pennington, "Due Process, Community and the Prince in the Evolution of ordo iudiciarius", y A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", pp. 28-36.

¹¹⁸ Para el significado de la expresión sumario en el derecho romano y en los glosadores, C. Lefebvre, "Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIII s.", *passim*;

¹¹⁹ Cfr. *Dilecti filii* de Alejandro III (X. 2.1.13), *Sicut olim* di Innocenzo III (X. 5.1.24) y *Statuta quaedam* de Bonifacio VIII (VI. 5.2.20). Para la expresión "sumario", *Quoniam frequenter* de Innocencio III (X. 1.6.5).

summa, se refiere al concepto de la brevedad, pero también significa "lo que es lo primero". Por lo tanto, el adverbio *Summarie* tiene un doble sentido: por un lado, significa *breviter* (brevemente) y por otro lado *primarie*, es decir, en primer lugar (como parecza, esto es, basado en la primera impresión: *prima facie*)¹²⁰. Esta distinción, que el jurista realiza en la primera parte de su tratado, no es un medio para la mera erudición, sino que será la base de algunas de sus interpretaciones y, por tanto, es el fundamento de soluciones jurídicas concretas¹²¹.

Por lo tanto, proceder sumariamente puede significar, sobre todo, juzgar la controversia reduciendo el tiempo todo lo que sea posible, pero sin que ello implique la omisión de las formalidades inderogables¹²², es decir, el *substantialia iudicii*. En este caso, la rapidez del rito no niega la exigencia de *plena probatio*, o la manifestación plena del hecho que fundamenta las pretensiones formuladas en juicio: el juez decide sobre la base de la *plena fides*, es decir, al alcanzar la total convicción acerca de la decisión que debe tomarse. Este modo de proceder, afirma Bartolo, no difiere del procedimiento abreviado previsto en el *Saepe contingit*, que se aplica cuando el *verba diminuentia iuris ordinem iunguntur simul*¹²³ se utiliza de manera copulativa.

Proceder sumariamente, sin embargo, también puede significar juzgar si bien no se haya alcanzado la plena prueba de los hechos, considerando suficiente un grado de convicción del juez menor respecto a la normalmente requerida para considerar madura la causa y emitir la decisión judicial¹²⁴. En estos casos, el grado suficiente de convicción para que el juez pueda decidir es el de *suspicio* u *opinio*¹²⁵.

La segunda cláusula profundizada en el tratado bartoliano es "*de plano*", «*Planum est oppositum alto*»¹²⁶. Con "*alto*" se hace referencia al sitio, pero también para el estilo (que puede ser elevado, digno, solemne). Así "*de plano*", que es opuesto a "*solemne*", significa *velociter*, acelerado¹²⁷. El jurista sostiene que se procede de plano en causas viles, es decir, de bajo valor, o acerca de acusaciones de vil naturaleza, o en las causas

¹²⁰ «*Summarie. Summa, id est brevis; vel summa, id est prima; et sic summarie id est summatim, vel breviter, vel primarie, ut ostendam*», Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Summarie*, ed. Briegleb, p. 31, nn. 1-3.

¹²¹ A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", p. 29.

¹²² Cfr. Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Summarie*, ed. Briegleb, p. 31, nn. 9-12: «De primo intelligere debemus circa ordinem procedendi summarie, id est breviter. Et hoc, quod dico breviter, non intelligitur diminutive, sed ita, quod totam substantiam comprehendat...». Aggiunge poi il giurista: «Non ita potest abbreviari, ut probationes legitimae pereant», *ibidem*, p. 32, nn. 13-14.

¹²³ «Non obstat praedictis Extra de verborum significatione cap. *saepe*, quia tota haec glossa [Bartoli] procedit, quando summarie tantum debet procedi, ibi [in casu clementinae *saepe*] quando omnia illa verba iunguntur simul...», Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Summarie*, ed. Briegleb, p. 34, nn. 3-7.

¹²⁴ A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", p. 29-30. Sul significato della parola *summarie* secondo Bartolo Cfr. A. Lattes, *Studi di diritto statutario*, p. 11.

¹²⁵ Cfr. Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Summarie*, ed. Briegleb, p. 36, nn. 2-4: «Et ista probatio dicitur facta summarie, hoc est primarie, quasi ad primum gradum probationis pervenerit, scilicet ad suspicionem vel opinionem».

¹²⁶ Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *De plano*, ed. Briegleb, p. 47, n. 3.

¹²⁷ Cfr. Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *De plano*, ed. Briegleb, p. 47, nn. 3-6.

entre personas de bajo nivel social¹²⁸. La capacidad derogatoria de esta cláusula actúa en dos direcciones: por un lado, cuando procede de plano, el juez no se siente *pro tribunali*, «et sic non in loco alto»¹²⁹, y no interrumpe el procedimiento durante los días festivos¹³⁰. Por otro lado, se procede *de plano* cuando no se mantiene el estilo de los otros juicios, pero ya se sabe la verdad, omitiendo el *libello* y demás formalidades¹³¹.

Por otro lado, la explicación de la cláusula *sine strepitu iudicii* se abre con la indicación de las numerosas medidas de los pontífices en los cuales la misma se ha insertado¹³². De acuerdo con los pontífices, por *strepitum* debe entenderse toda solemnidad del juicio que busca el orden en sí mismo más que la búsqueda de la verdad. Bartolo lo confirma sustancialmente con esta definición: por *strepitus* se entiende *el rumor*, el propio rumor, pero también "lo que hace ruido". Como a través de la expresión *de plano* se ha reducido al *altitudo vocum et declamatio*, o también "el volumen del rumor" que genera la celebración del proceso¹³³. Por lo tanto, en las causas en las que se debe proceder *sine strepitu*, si una parte solicita al juez acercarse para comunicarle algo en *secreto*, el juez deberá permitirlo. Sin embargo, este derecho no se reconoce a la parte en el proceso establecido por la constitución *Ad Reprimendum*, en cuyo texto se establece que el juez puede - pero no está obligado - acordar esta posibilidad¹³⁴. De manera más general, para Bartolo esta cláusula se utiliza como un refuerzo de las anteriores: «*hoc verbum ad maiorem expressionem apponatur*»¹³⁵.

Incluso más que la explicación del significado de las otras cláusulas, todas las consideraciones acerca de la expresión *sine figura iudicii* se basan en la premisa científica de *Saepe contingit* y su glosa¹³⁶, aunque la opinión de Bartolo se desvía mucho de la de Giovanni D'Andrea, resulta original respecto al texto de la ley canónica y al texto civil.

Bartolo comienza a partir de la definición de la *forma y iudicium* para, a continuación, pasar a la *figura iudicii*. La figura es, en primer lugar, la forma aparente de un objeto material (*apparens facies forma vel*), atribuyendo dicho significado en la

¹²⁸ Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *De plano*, ed. Briegleb, p. 47, nn. 9-10.

¹²⁹ Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *De plano*, ed. Briegleb, p. 47, n. 12.

¹³⁰ A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", p. 33.

¹³¹ Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *De plano*, ed. Briegleb, p. 47, n. 12-14. Sul significato dell'espressione *de plano* secondo Bartolo Cfr. A. Lattes, *Studi di diritto statutario*, p. 11-12.

¹³² El autor cita la decretal *Olim* de Gregorio IX (X. 5.1.26); la *Ea quae* de Honorio III (X. 3.35.8); de Bonofacio VIII la *Indemnitibus* (VI. 1.6.43) y la *Statuta quaedam* (VI. 5.2.20); y las clementinas *Dispendiosam* (Clem. 2.1.2) y *Saepe contingit* (Clem. 5.1.2). Cfr. Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Sine strepitu*, ed. Briegleb, p. 50, nn. 15 ss.

¹³³ Cfr. Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Sine strepitu*, ed. Briegleb, p. 51, n. 2-5. Bartolo observa que a veces la fórmula aparece en su versión más amplia: *absque advocatorum et iudiciorum strepitu et figura*.

¹³⁴ Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Sine strepitu*, ed. Briegleb, p. 51, nn. 7 ss.

¹³⁵ Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Sine strepitu*, ed. Briegleb, p. 51, n. 18. Para el significado de la cláusula *sine strepitu* para Bartolo Cfr. A. Lattes, *Studi di diritto statutario*, p. 12.

¹³⁶ A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", p. 33.

glosa a la *Saepe contingit*¹³⁷. Sin embargo, cuando hablamos de una cosa inmaterial, afirma el civilista, la palabra “figura” indica más bien *la naturalez*¹³⁸.

En cambio, el término *iudicium* principalmente se atribuye el significado de examen y de decisión de una causa¹³⁹. Por lo tanto, se tiene *figura iudicii* (es decir, naturaleza de juicio) cuando cada parte del mismo proceso están observando todas las normas relativas al *ordo* de la prueba debida. Y a partir de esta figura, escribe Bartolo, el juicio deriva su existencia y su esencia, a condición de que, si la figura no se encuentra, ya que no se observó el *ordo*, el juicio es nulo¹⁴⁰.

Según Johannes Andreae, *sine figura* significa sin los *substantialia iudicii* según lo sugerido por las palabras mismas. Por lo tanto, en principio, sería posible juzgar sin el respeto de los *substantialia*, aunque la *Saepe contingit*, en referencia a la discusión de las causas a las que se refiere, salva ciertas formalidades irrenunciables, porque están relacionadas con la defensa legítima y las pruebas de los hechos. El canonista, de hecho, sigue estando muy unido al texto de la ley. Bartolo, por su parte, no está de acuerdo con esta interpretación: eliminados ciertos elementos de juicio que se relacionan con su esencia, lo que queda ya no es estrictamente un juicio, *cum res non est perpetua sine eius substantia*¹⁴¹. El Proceso sumario, sin embargo, es sin duda un juicio, aunque extraordinario¹⁴².

Se hace entonces necesario identificar un criterio para distinguir *substantialia iudicii* - a la que no se puede renunciar si quiere celebrar un juicio - de las demás formalidades, que pueden omitirse cuando el legislador ha autorizado al juez a conocer la causa *sine figura iudicii*. La solución propuesta por Bartolo es la siguiente¹⁴³: cuando se permite que el juez proceda *sine figura iudicii*, se pueden omitir las formalidades introducidas por el *ius civile*, pero no puede omitir los derivados *ius Gentium*, esto es, la *naturalis ratio*.

¹³⁷ Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Et figura*, ed. Briegleb, p. 51, nn. 22 ss.

¹³⁸ «Rei vero incorporalis figura dicitur eius natura», Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Et figura*, ed. Briegleb, p. 52, n. 5.

¹³⁹ Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Sine strepitu*, ed. Briegleb, p. 52, n. 16.

¹⁴⁰ «Figura ergo iudicii est, quod partes iudicii sint factae secundum ordinem debitum et debitam probationem seu propositionem. Et ex ista figura iudicium accipit suum esse et suam substantiam; quod patet, quia, si ordo non servatur, iudicium est nullum», Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Et figura*, ed. Briegleb, p. 52, n. 16 ss.

¹⁴¹ Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Et figura*, ed. Briegleb, p. 52 n. 25.

¹⁴² Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Et figura*, ed. Briegleb, p. 52 n. 28-29.

¹⁴³ «Solutio: tolluntur substantialia iudicii iure civili introducta, non autem ea, quae sunt naturalia, iure naturali seu gentium inducta naturali ratione, ut infra in multis ostendam. Item advertendum est, quod Joannes Andreae in dicto cap. *Saepe* super verbo *non exigit* dicit, quod iudex non adstringitur hoc casu ad aliquas formas, regulas vel figuras iudiciorum, nisi in quantum in dicto capitulo exprimitur, et illa expressa magis respiciunt figuram facti negotii vel causae, quam iudicii, secundum eum. Tu dic, quod iudex per haec verba relevatur ab omni forma et figura iudicii inducta a iure civili et tenetur observare omnem figuram et formam iudicii inductam de iure gentium vel naturali ratione...», Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Et figura*, ed. Briegleb, p. 52-53, nn. 30 ss.

Bartolo no está de acuerdo con el criterio distintivo sugerido por el canonista Johannes Andreae en su glosa, en virtud del cual las formalidades irrenunciables indicadas por la *Saepe contingit* son aquellas pertenecientes a la *figura facti, negotii vel causae*, mientras que las formalidades derogables comprenden la *figura iudicii*. Más bien, el criterio de discernimiento entre las formas derogables y no derogables debe basarse, según el afamado civilista, en el derecho divino, o el natural o en el *ius gentium*.

Para la aplicación de la nueva categoría de los *substantialia* de derecho natural, Bartolo enumera todas las formalidades que no pueden faltar en un juicio, aun siendo abreviado¹⁴⁴. En esta revisión, las referencias a la *Saepe contingit* son muy numerosas: la constitución se menciona a veces como una prueba más que demuestra la naturaleza del derecho divino o natural de determinados institutos, y, en otras ocasiones, para afirmar que las formalidades que son obligatorias no siempre cumplen el criterio de que el jurista va experimentando.

Se observa, por ejemplo, el razonamiento del jurista sobre el instituto de la citación. Bartolo se pregunta si la misma es o no es necesaria para la celebración de un juicio, incluso si se lleva a cabo por el procedimiento abreviado. La respuesta, por supuesto, es sí:

«Quaero igitur, utrum sit necesse, quod pars citetur? Respondeo: sic; ut in hac lege innuitur; item quia hoc est de iure naturali, nam primum hominem delinquentem citavit Deus, dicens: Adam ubi es? Hoc etiam probatur de re iudicata c. *pastoralis* in Clementinis, ubi sententia domini imperatoris Henrici, qui fecit hanc legem et postea damnavit Robertum regem Jerusalem et Siciliae, cassa fuit ex eo; et probatur in dicto cap. *saepe*»¹⁴⁵.

La cita es necesaria, en primer lugar porque es designada como tal por la *Ad Reprimendum*, objeto del tratado bartoliano. Pero es especialmente necesaria porque lo exige el derecho natural: de hecho Dios, antes de juzgar Adán, lo cita: "*Adam, ubi es?*"¹⁴⁶. Que la citación pertenezca a la categoría de los *substantialia* de derecho natural también se desprende de la *Pastoralis cura* de Clemente V. Por último, el origen del derecho natural de la citación se demuestra por el hecho de que está previsto como obligatoria en la *Saepe contingit*.

Sin embargo, cuando se trata de los términos *ad probandum*, no siempre Bartolo considera aplicable las reglas del foro civil establecidas por el pontífice en la *Saepe contingit*: las normas de derecho natural también se aplicarán sólo en los casos en los que *Ad Reprimendum*, no en los casos que derivan de la práctica canónica. Corresponde, por tanto, a la equidad natural la prescripción de la *Saepe contingit*, en virtud de la cual el proceso no debería ser tan breve que impida a las partes defenderse legítimamente, teniendo que asignarles un plazo *ad hoc*. Sin embargo, pertenece a la

¹⁴⁴ Bartolo fundamenta en diversos pasajes de la Sagrada Escritura los motivos que fundamentan los *substantialia naturalia*: Dios convoca a Adán antes de condenarlo (Gen. 3, 9); la *petitio* en el juicio Salomón (1 Re 3, 16-28); el juramento de los testigos, su audiencia secreta y la *publicatio testium* del juicio de Daniel en el proceso de Susana (Dan. 13, 1-64). Cfr. A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", pp. 35 ss.

¹⁴⁵ Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Et figura*, ed. Briegleb, p. 53-54 nn. 30 ss.

¹⁴⁶ Gen. 3, 9.

praxis del derecho canónico la asignación de un doble plazo (uno *ad faciendus positiones et articulos*, y el otro *ad producendum omnia*):

«...hoc tamen non est de iure naturali nec civili, cum sufficiat dari in causa ad probandum unam dilationem, ut ff. de feriis l. finali [L. 10, D. 2, 12], unde in hoc foro civili non est servanda ista decretalis»¹⁴⁷.

Dado que la asignación de un doble plazo no es un derecho natural, sino de derecho canónico, esta regla no es empleable por el civilista para colmar las lagunas de derecho civil y, en este caso, en el procedimiento simplificado regulado por la constitución imperial.

En este caso, es posible intuir el papel que la ciencia jurídica puede haber asignado a la *Saepe contingit*: en el ámbito de la única teoría del proceso que los dos ordenamientos, civil y canónico, comparten desde antiguo, la constitución papal es el modelo de proceso abreviado por excelencia, con la que se deberán medir -inevitablemente- tanto las reflexiones de los doctores en derecho como los procesos abreviados que aparecen gradualmente en los ordenamientos civiles, especialmente en los estatutos municipales de la península itálica. Por lo tanto, la *Saepe contingit* es el punto de referencia de todo el de tratado Bartolo sobre el proceso sumario, ya que no hay ningún tratado sobre esta modalidad del rito, incluso cuando se trate de comentar una constitución imperial, que pueda prescindir de su arquetipo.

En cualquier caso, la idea bartoliana de fundamentar la llamada teoría general del proceso sumario en el derecho natural tendrá éxito, y será recuperada por los procesalistas del *utrumque ius*¹⁴⁸, todavía ocupados en perfeccionar una ciencia del derecho procesal que ya en los tiempos de Bartolo había avanzado mucho, mostrando parte de su enorme potencial¹⁴⁹.

El criterio del derecho natural, por ejemplo, también fue empleado por juristas de Castilla, donde no existía una legislación equivalente a la *Saepe contingit*, y la regulación del nuevo procedimiento sumario fue una tarea realizada por la jurisprudencia, es decir, la doctrina y la práctica judicial¹⁵⁰. En la Castilla del siglo XIV, sólo el príncipe, que no reconoce superiores *in temporalibus*, tiene el derecho de plantear los jueces el respeto por el proceso solemne, ordenándoles juzgar sin la figura del juicio, ya que solo él puede hacer esto, de hecho, no es necesario que se cumplan las leyes positivas que regulan el proceso, excepto en los límites de la *urbanitas* y de la *decentia in funiculo*¹⁵¹. Por lo tanto, los jueces, llamados a juzgar sin la figura del juicio,

¹⁴⁷ Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, § *Et figura*, ed. Briegleb, p. 57, nn. 25 ss.

¹⁴⁸ Como demuestra el estudio de Marchisello sobre las obras de los canonistas de finales del Trecento Giovanni da Legnano, Pietro D'Ancharano y Francesco Zabarella quienes, comentando las Clementinas, no solo se refieren a Johannes Andreæ, sino que siguen la línea marcada por Bartolo de Sassoferrato. Cfr. A. Marchisello, "Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio", pp. 38 ss.

¹⁴⁹ Cfr. A. M. Stickler, véase *Ordines iudicarii*, p. 1140.

¹⁵⁰ M. Paz Alonso Romero, "El solemne orden de los Juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 5 (2001), pp. 23-53, en particular pp. 42 ss.

¹⁵¹ S. De Dios, *El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI*, en *Ivs fvgit*, 5-6 (1997), pp. 53-236.

pueden conocer la causa al igual que el soberano: "*este modo de juzgar equiparaba a todos con el príncipe*"¹⁵². Sin embargo, las simplificaciones del derecho concedido por el príncipe sólo podrán referirse al derecho positivo, no al divino, ni siquiera el natural, pues éstos requieren un conjunto de normas vinculantes para todos, incluso para el mismo soberano¹⁵³.

9. Las Clementinas y el proceso sumario en los Estatutos municipales

Una vez que la elaboración del *ordo iudiciarius* ha alcanzado un cierto grado de complejidad, en los ordenamientos civiles, así como en el ordenamiento canónico, surge la necesidad de acortar el proceso ordinario, que, debido a las fatigosas exigencias y la lentitud que lo caracterizaban, era probable que frustrase en ocasiones las exigencias de la justicia¹⁵⁴. Entre el final de los siglos XII y comienzos del siglo XIII¹⁵⁵, aparecen en los sistemas municipales los procesos abreviados¹⁵⁶, de los que tenemos noticias a través de las decisiones de la época¹⁵⁷. Sin embargo, la práctica forense socavaba los esfuerzos de simplificación, introduciendo en el proceso reducido una serie de formalidades tomadas ora de las especulaciones de la ciencia jurídica, ora de la práctica del foro eclesiástico.

Por lo tanto, muy pronto se hace necesaria una reforma más radical: en los estatutos elaborados en la segunda mitad del siglo XIII, se recuerdan la cláusula *diminuentes iuris ordinem*, ya discutida en la doctrina, y de las que veces hacía uso de la papa en sus decretales¹⁵⁸. De hecho, la nueva normativa municipal, al requerir que

¹⁵² M. Paz Alonso Romero, "El solemne orden de los Juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla", p. 43.

¹⁵³ M. Paz Alonso Romero, "El solemne orden de los Juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla", p. 43.

¹⁵⁴ Seguramente, el estudio más amplio y completo en materia de procedimiento plenario en los estatutos comunales es A. Lattes, *Studi di diritto statutario*, en P. Sella, *Il procedimento civile nella legislazione statutaria italiana*, Milano 1927, pp. 216-267. Para una panorámica completa, G. Salvioli, "Storia della procedura civile e criminale", *Storia del diritto italiano* (P. Del Giudice, ed.), vol. 3, t. 1, Milano 1927, pp. 327-346. Algunas interesantes reflexiones sobre el proceso sumario en los estatutos italianos se pueden leer también en A. Solmi, *Storia del diritto italiano*, Milano 1930, pp. 608-609. Sobre los procesos sumarios en la época moderna, véase A. Dani, *Il processo per danni nello Stato della Chiesa (secoli XVI- XVIII)*, Bologna 2006. Finalmente, Emanuela Fugazza, en su comentario al estatuto piacentino, se refiere al proceso sumario en el Statuto del 1323 (Cfr. E. Fugazza, *Diritto, istituzioni e giustizia in un Comune dell'Italia padana. Piacenza e i suoi statuti (1135-1323)*, Padova 2009, pp. 312-314).

¹⁵⁵ A. Lattes, *Studi di diritto statutario*, p. 6.

¹⁵⁶ G. Salvioli se refiere al proceso que se aplica en Milán, donde las constituciones de 1216 prevén que: «gli atti si svolgono *voluntate consulis*, che il contumace è posto, alla prima domenica seguente alla citazione, *in concione in blasmo*, che sia *in arbitrio consulis* richiedere il *libellus conventionis qui continet causam certam* per le liti inferiori a 5 sol., nelle quali quando *nihil in personam actoris obiectum fuerit*, sia discussa la causa, senza giuramento di calunnia, lasciando *arbitrio consulis* di ammettere testi e di concedere non più di tre dilazioni per questo fine...», G. Salvioli, "Storia della procedura civile e criminale", pp.327-328.

¹⁵⁷ Cfr. G. Salvioli, "Storia della procedura civile e criminale", p.328.

¹⁵⁸ Según A. Lattes y G. Salvioli, el procedimiento plenario fue introducido en los estatutos en una segunda fase de simplificación de los procesos judiciales, como ulterior aceleración de todos o al menos, de algunos de los mismos, después de haberse verificado el fracaso de los intentos de simplificación realizados a comienzos del siglo XIII. (Cfr. A. Lattes, *Studi di diritto statutario*, p.6; G. Salvioli, *Storia della procedura civile*, p.328).

ciertas disputas sean tratadas con mayor rapidez, utiliza expresiones "técnicas" como *summariè, de plano, sine strepitu* y *sine figura iudici*¹⁵⁹.

El objetivo final del legislador municipal es la introducción del procedimiento más rápido y breve, que a menudo se denominará con el término "extraordinario" o "sumario". Es un procedimiento desconocido por los juristas de la antigüedad, ya que el derecho romano, como a menudo se ha dicho, conocía solo actos de verdadera y propia cognición sumaria (o *sempliciter cognitio*), que no confluyen en un procedimiento similar al sumario o plenario, es decir, en un procedimiento abreviado¹⁶⁰. Por esta razón, al menos inicialmente, el nuevo rito extraordinario fue, en un primer momento, rechazado por los doctores del derecho civil. Tancredi, por ejemplo, afirma que la sentencia dictada sin el respeto al *ordo iudiciarius* es totalmente nula. Sin embargo, Azzone, Pillio y Ugolino admiten casos en los que es posible conocer los hechos invocados en apoyo de la reclamación judicial única *Summatim*, en los que es suficiente una *levis probatio*. Sin embargo, de acuerdo con la opinión de los juristas, esta forma de *cognitio* extraordinaria debe permanecer dentro de los límites de aplicación ya previstos en el derecho romano¹⁶¹.

En cualquier caso, las intervenciones del legislador municipal van decididamente en la dirección de la racionalización del proceso: por ejemplo, en los estatutos de Pistoia (1296), Parma (1255) y de Pedro II de Saboya, y en muchos otros, se prescribe que se proceda *summatim et breviter*, eliminando formalidades innecesarias, es decir; que está prohibido apelar sentencias interlocutoria, y se requiere que el juez decida la causa en el corto plazo mediante una sentencia definitiva¹⁶². Varios estatutos permiten, en caso de incomparecencia del demandado, discutir la causa, incluso antes de la *litiscontestatio*, vaciando el sentido de la institución procesal y reduciéndola a un acto puramente formal. Después de la citación, se espera que se conceda un único plazo *ad respondendum et excipiendum* prorrogable por el juez; a éste se le reconoce el derecho a omitir los juramentos de injuria y de concentrar los distintos momentos procesales de las *positiones* y de la producción de pruebas¹⁶³.

De acuerdo con el historiador del derecho Giuseppe Salvioli, el nuevo proceso que el legislador municipal tenía la intención de introducir habría progresado poco, sino hubiera encontrado paralelamente, la legislación pontificia¹⁶⁴, ya que el uso masivo de los *verba diminuentia iuris ordinem* por parte de los pontífices superó las dudas iniciales sobre la posibilidad de introducir, a través de la ley positiva, un proceso alternativo al rito solemne. Por otra parte, la constitución *Saepe contingit*, que resuelve los conflictos de los doctores en cuanto a las formalidades derogables del proceso de plenario que se celebra en los tribunales eclesiásticos, termina también por ejercer una influencia significativa en el ámbito del derecho civil, tanto doctrinal como legislativo. La *constitutio declaratoria*, de hecho, al resolver una gran laguna -la de las formalidades derogables en el rito abreviad - que se refiere al uno y al otro derecho, se convirtió en modelo de proceso sumario, fuente de la que beben los legisladores

¹⁵⁹ Cfr. A. Lattes, *Studi di diritto statutario*, p. 10.

¹⁶⁰ A. Lattes, *Studi di diritto statutario*, pp. 10-11.

¹⁶¹ Cfr. G. Salvioli, "Storia della procedura civile e criminale", p. 331.

¹⁶² G. Salvioli, "Storia della procedura civile e criminale", p.329.

¹⁶³ *Ivi*.

¹⁶⁴ G. Salvioli, "Storia della procedura civile e criminale", p. 331.

municipales para reformar el *ordo iudiciarius* solemne¹⁶⁵, sin perjuicio, eso sí, de las especificidades de cada estatuto municipal.

En resumen, el procedimiento abreviado derecho canónico tiene un profundo impacto en las leyes civiles del siglo XIV, como lo demuestran las similitudes de fondo y de forma entre los estatutos municipales y la clementina *Saepe contingit*: en ella, de hecho, es el germen de todas las aceleraciones aceptados posteriormente, si bien los estatutos municipales acabarán por aceptar abreviaciones aún mayores¹⁶⁶. Tanto es así que algunos estatutos extienden a todas las causas, incluso a las ordinarias, las reglas dictadas por las clementinas; otros reportan al pie de la letra el texto, en su totalidad o en parte, sin citarla¹⁶⁷.

En los estatutos civiles de Pavia se lee: «*quod verba summarie de plano etc. comprehensa in statutis Communis intelligatur secundum Clem. Saepe extra de verborum signif*»¹⁶⁸. Según el texto de la norma, en este caso se tendría una "civilización de la ley canónica", es decir, una referencia a otro sistema que va mucho más allá de la mera reproducción de las palabras de la clementina.

Aunque es evidente la influencia directa en los textos de varias leyes municipales de la época, el historiador del derecho A. Lattes considera que dos hechos de carácter general reducen la importancia práctica de la influencia del derecho canónico con los ordenamientos civiles. El primero consiste en la acción derecho romano, ejercida por los doctores: estos últimos, a menudo llamados a cooperar con las autoridades civiles en la redacción de los estatutos, hacen uso de los principios del derecho romano, que forman la columna vertebral de su preparación y las herramientas de su profesión de abogados lo que, justo en la cuestión del proceso sumario, haría que usasen el tratado de Bartolo, fundado, como todas sus obras, en el derecho romano¹⁶⁹. En segundo lugar, siempre en opinión de Lattes, los estatutarios, a menudo, copian el contenido y la forma de las normas existentes en otros municipios. Este proceso de imitación permitiría inferir que la propagación verificada del derecho canónico se debiera a mera transcripción de los estatutos anteriores, sin que los compiladores estuvieran al tanto de la primera y más antigua fuente de procedencia.

Sin embargo, la postura de Lattes no fue seguida por la mayoría de los eruditos que han estudiado la recepción del proceso canónico en los ordenamientos civiles, sino que parece prevalecer la hipótesis de una influencia clara - por lo menos en esta materia de proceso plenario - ejercida por el ordenamiento de la Iglesia en los ordenamientos municipales y, más en general, en el ordenamiento civil¹⁷⁰. El tema ciertamente merece ser investigado en un estudio diferente.

¹⁶⁵ Cfr. G. Salvioli, "Storia della procedura civile e criminale", p. 333.

¹⁶⁶ A. Lattes, *Studi di diritto statutario*, p. 51.

¹⁶⁷ Son numerosísimos los statuti citados por Lattes en este sentido: el de Casale y el de Amadeo VII de Savoia, el de Voghera, el de Milano o el de Monza. Cfr. A. Lattes, *Studi di diritto statutario*, pp. 51-52.

¹⁶⁸ Trata de los *Statuto di Pavia* (1393), citado en A. Lattes, *Studi di diritto statutario*, p. 52.

¹⁶⁹ A. Lattes, *Studi di diritto statutario*, p. 53.

¹⁷⁰ Cfr. G. Salvioli, "Storia della procedura civile e criminale", p. 333; A. Solmi, *Storia del diritto italiano*, Milano 1930, pp. 608-609; C. Lefebvre, "Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIII s.", *passim*; Id., "Juges savants en Europe, XII-XVI siècle. L'apport des juristes savants

Sin embargo, a la luz de las observaciones generales realizadas en las páginas anteriores, se puede hacer una breve reflexión final. Podemos imaginar que la preparación de los juristas, llamados a cooperar con las autoridades civiles en la redacción del estatuto municipal, ejerció una influencia considerable en la confección del cuerpo normativo. La formación del jurista en el marco procesal se encomienda a las *Ordines iudicarii*, o también a los muchos tratados pertenecientes al género literario del siglo XII. Estas obras son, sin duda, fruto del derecho romano y de las obras jurídicas de Justiniano, de la que se derivan términos, principios y reglas que dan forma al *ordo iudiciarius*. Pero la ciencia jurídica medieval no sólo se apoya en la romanística, especialmente a través de la interpretación creativa de los juristas, y también por las intervenciones del legislador canónico, numerosas en el campo de proceso abreviado, y constituyen el patrimonio común de la ciencia jurídica de uno y de otro derecho, así como en los manuales de preparación de los futuros juristas, independientemente del foro en la que estuvieran destinados a ejercer su profesión. Esta consideración permite suponer que la preparación de expertos en el derecho civil, llamados a colaborar en la redacción de los estatutos, no debe separarse de un conocimiento profundo de las aportaciones del derecho canónico, especialmente en lo que se refiere al proceso abreviado. Por otra parte, en el tratado de la constitución imperial *Ad Reprimendum*, como se ha indicado anteriormente, el mismo Bartolo no puede dejar de compararla con la *Saepe contingit*, tomándola como un modelo de proceso sumario entendido en términos absolutos, es decir, independientemente de su origen canónico y, de hecho, en la explicación de los *verba*, en cuanto a la "prueba" del nuevo criterio de *substantialia naturalia*, la referencia a la *constitutio declaratoria* está siempre presente.

Lo anterior permite presuponer que el trabajo de los abogados civiles en la redacción de los estatutos puede haber constituido más bien un canal adicional a través del cual se proyectaron las "reflexiones" del derecho canónico en el derecho civil. Por supuesto, la hipótesis debe ser verificada a través de un estudio más profundo de los textos estatutarios.

Con referencia a la propagación del derecho canónico por mera transcripción de los estatutos -si bien el mencionado estatuto de Pavía parece caminar en dirección contraria- probablemente sólo una comparación de las prácticas procesales en uno y el foro, municipal y eclesiástico, puede permitir determinar si, más allá de las diferencias necesarias que deben existir entre los dos ordenamientos, También a nivel municipal se aplica la teoría del proceso abreviado de matriz canónica, como se ha delineado a través de medidas de Alejandro III e Inocencio III hasta el Tratado de Bartolo de Sassoferrato sobre la *Ad Reprimendum*.

10. Conclusiones

Sobre lo expuesto hasta el momento, es posible deducir cuál ha sido el papel que han podido tener las clementinas, y en particular la *Saepe contingit*, en la elaboración del proceso sumario o plenario que constituye la columna vertebral de la actual. Antes

au développement de l'organisation judiciaire" *passim*; M. Meccarelli, *Arbitrium. Un aspetto sistematico, passim*; E. Fugazza, *Diritto, istituzioni e giustizia*, p. 312.

de su promulgación, la doctrina (especialmente la canonística) estaba dividida en lo referente al valor que debía atribuirse a la cláusula *sine figura iudicii*, relativa a las formalidades que en ningún proceso abreviado podían ser omitidas y la posibilidad real de hacer un juicio que ignorase estos términos. En este sentido, el vacío normativo, que la doctrina no podía llenar, alcanzaba directamente en la práctica de los tribunales, haciéndose necesaria la identificación de las formalidades que no podían derogarse so pena de nulidad de la sentencia. La urgencia y la sensible de la materia, como admitía el mismo Johannes Andreae, no permitía recurrir al método usual de interpretación de los juristas, que, por su propia naturaleza, requería un cierto tiempo para que en torno a una solución se formase el consenso necesario.

La *Dispendiosam* (1312) tuvo el mérito de formalizar la creación de un proceso alternativo al *ordo iudiciarius solemnus* que emanase del uso copulativo de los *verba diminuentia iuris ordinem*: desde ese momento la resolución de algunas disputas se realizaría mediante un proceso nuevo, más simplificado, que permitiría que la justicia no quedase encerrada en tediosas y poco eficaces formalidades. En esta línea, la *constitutio declaratoria*, recogerá los frutos, ya maduros, de la especulación científica en relación con las cláusulas derogativas del orden judicial solemne, pero no se produce una clara ruptura con el pasado, sino que pone de manifiesto las mejores ideas de los juristas que se han dedicado al estudio de la emergente alternativa al *ordo solemnus*.

Por otra parte, dicha constitución desata los nudos que la doctrina había dejado sin resolver mediante la indicación de normas procesales que no pueden ser derogadas, convirtiendo el proceso abreviado en un instrumento ágil de investigación de la verdad, regulado al detalle y, por tanto, inmediatamente utilizable por los profesionales del derecho en los tribunales eclesiásticos. Por ello, la *Saepe contingit* debió haber despertado pronto la atención de juristas civiles, ya que resolvía un problema que les afectaba muy de cerca, ya que estaban llamados a aplicar en los tribunales del imperio el proceso abreviado previsto en la constitución *Ad Reprimendum* (1313) para causas penales relativas a delitos de lesa majestad.

Dada la autoridad intrínseca que acompaña a la decisión pontificia en la última fase de la teocracia papal, el procedimiento descrito por Clemente V se convertirá pronto en un punto de referencia que delimita la doctrina, la práctica y la legislación posterior, en uno y en otro derecho. Constituye un nuevo bloque de extensión del *ius commune*. De hecho, no sólo aclara el contenido de las cláusulas e indica los límites de funcionamiento del *arbitrium iudicis*, llenando el vacío legal y el silencio de los juristas, sino que también es una medida que emana del titular de *plenitudo potestatis*, en un momento histórico en el que el romano pontífice ejercía la *potestas del* emperador durante los períodos de *vacatio imperii*. El mismo Clemente V, una semana después de la promulgación de *Saepe contingit*, anula la decisión dictada en la conclusión del proceso sumario de Roberto de Anjou, motivada en «*tam ex superioritate, quam ad imperium non est dubium nos habere, quam ex potestate, in qua vacante imperio imperatori succedimus*».

En el interior del peculiar sistema de derecho común, la Clementina constituye el proceso abreviado por excelencia. Aunque no se aplicase directamente a los ordenamientos civiles particulares, la constitución pontificia, dentro del panorama jurídico de la época, se convirtió en un punto de referencia esencial a la que no pueden

dejar de referirse tanto los doctores de uno y de otro derecho en su especulación científica, incluso los legisladores de los ordenamientos civiles, especialmente los municipios. Por esta razón, los comentarios del ilustre civilista Bartolo de Sassoferrato a la constitución imperial *Ad Reprimendum* se resume en una reconstrucción del contenido real de las cuatro *clausolae summarie, de plano, sine strepitu ac figura iudicii*, que se presentan en paralelo a las disposiciones de la *Saepe contingit*. Incluso en la parte más innovadora del Tratado bartoliano, cuando el autor pone en práctica la nueva política de confrontación *substancialia* de derecho natural con la *constitutio declaratoria*, esta similitud, y la referencia constante a la *Saepe* es evidente: esta última es llamada frecuentemente como ulterior prueba a demostración de la naturaleza de derecho divino o natural de diversos institutos; Otras veces, sin embargo, reenvían a la misma *constitutio* al afirmar que las formalidades requeridas como obligatorias no responden plenamente al nuevo criterio que el jurista va experimentando. Parece, por tanto, que ninguna elaboración sobre el rito sumario, aunque sea en el contexto de los comentarios a una constitución imperial, pueda prescindir del arquetipo delineado en la *Saepe contingit*. El trabajo de Bartolo tendrá un gran éxito tanto entre los abogados civiles como entre los canonistas, y representa el momento de maduración de la teoría del proceso sumario.

Por otro lado, la formación de los juristas de la época en *utroque*, al menos en lo referente a materia procesal, tiene como base común el estudio de obras de carácter sistemático y redactadas generalmente por autores de ambos derechos. En estas obras, las llamadas *Ordines iudicarii*, los juristas se formaban en los principios e instituciones que compartían los dos ordenamientos, civiles y canónicos, para posteriormente, desarrollar esta riqueza de conocimiento común cada uno en su propio ámbito de actuación, ya fuera judicial, municipal o universitario. Por esta razón, el uso abundante de los *verba diminuentia iuris ordinem* en los estatutos municipales permite suponer que la práctica de los tribunales civiles, con las diferencias lógicas al proceder de diferentes orígenes y experiencias, estuvo nutrida de la única teoría del proceso sumario, gracias a la *Saepe contingit* y, más en general, al derecho canónico.

Referencias bibliográficas (y otras fuentes)

Fuentes

- Andrae J., *Constitutiones Clementis Quinti quas Clementinas vocant, diligenter et accurate recognitae, atque emendatae...*, Venetiis 1572.
- Bartoli a Saxo Ferrato, *Commentarius de summaria cognitione*, H.K. Briegleb, *Joannis Faxioli et Bartoli de Sassoferrato De summaria cognitione commetarii*, Erlagen 1843.
- Burcardum, *The Decretum of Burchard of Worms*, Bodmin (Cornwall), 2009
- Codex Theodosianus*, Th. Mommsen - P. M. Meyer (ed.), Hildesheim 1990.
- Corpus Iuris Canonici. Decretalium collectiones (Pars secunda)*, (A.L Richtieri, ed.), Lipsiae 1881.
- Ivo Di Chartres, *Opera Omnia, Decreum*, en P.L., t. CLXI
- Natta G., *Georgii Nattae Egragia atque insignis admodum repetitio in Clementinam Saepe*, Bononiae 1584.
- Rota Romana, *Decisiones Novae et Antiquae*, Venetiis 1508.
- Zabarella F., *Francisci Zabarellae Patavini, card. Folorentini...In Clementinarum volumen commentaria*, Venetiis 1579.

Bibliografia

- Alonso Romero M. P., “El solemne orden de los Juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 5 (2001), pp. 23-53.
- Alonso Romero M. P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca 1982.
- Arroba Conde, M. J., “Basi ecclesiologiche e limiti intrinseci di una rinnovata produzione normativa locale”, *Folia Canonica* 10 (2007), pp. 155-165
- Arroba Conde, M. J., Riondino, M., *Introduzione al Diritto Canonico*, Firenze 2015.
- Baluze E., *Vitae paparum Avenionensium*, Paris 1917.
- Belda Iniesta, Javier. “The Pleasure of Privacy: Confession and Inquisition as Means to Cause the Correction of Sinful Consciences around the IV Lateran Council”, *Journal on European History of Law* 7/1 (2016), pp. 54-59.
- Belda Iniesta J., “El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la lex christiana (ss. I-IV)”, *Anuario de derecho canónico*, 4 (2015), pp. 387-401.
- Belda Iniesta J., “La Iurisdictio Episcopalis entre el Imperio y la Christianitas: aproximación histórico-canónica a la aparición de la potestas sacra”, *Ius Romanum*, 2 (2015), pp. 1-23.
- Belda Iniesta, J., *El dictatus papae y la donatio constantini como hitos de las relaciones Iglesia-Estado*, Valencia 2012.
- Betti E., “La dottrina costruita da Bartolo sulla Constitutio «Ad reprimendum»”, *Bartolo da Sassoferrato: studi e documenti per il VI centenario*, vol. 2, Milano, 1962, pp. 37-47.
- Biondi B., *Il diritto romano cristiano*, t.1, Milano 1952.
- Boureau A., “Droit naturel et abstraction judiciaire. Hypothèses sur la nature du droit médiéval”, *Annales. Histoire, sciences sociales* 6 (2002), p.1463-1468.
- Bruel A., “Visites des monastères de l’ordre de Cluny de la province d’Auvergne, aux XIIIe et XIVe siècles”, *Bibliothèque de l’école des chartes* 1(1891), pp. 64-117.
- Calasso F., “Bartolo da Sassoferrato”, *Dizionario Biografico degli Italiani*, vol. 6, Roma 1964, pp. 640-669.
- Campitelli A., “Gli interventi del legislatore canonico in tema di processo”, *L’educazione Giuridica*, vol. VI: *Modelli storici della procedura continentale*, t. 2, Napoli 1994, pp. 21-33.
- Campitelli A., “Processo Civile (diritto intermedio)”, *Enciclopedia del Diritto*, vol. 36, Milano 1987, pp. 79-100.
- Campitelli A., *Accertamento e tutela dei diritti nei territori italiani nell’età medievale*, Torino 1990.
- Cappelletti M., *Processo e ideologie*, Bologna 1969.
- Cavanna A., “Il ruolo del giurista nell’età del diritto comune (Un’occasione di riflessione sull’identità del giurista di oggi)”, *Studia et Documenta Historiae Iuris* 44 (1978), p. 95-130.
- Cavanna A., *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*, vol. 1, Milano 1982.
- Cortese E., *Il diritto nella storia medievale. Il Basso Medioevo*, vol. 2, Roma 1995.
- Cortese E., *Il rinascimento giuridico medievale*, Roma 1992.
- Dani A., *Il processo per danni nello Stato della Chiesa (secoli XVI- XVIII)*, Bologna 2006.
- De Dios S., *El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI, Ivs fvgit* 5-6 (1997), pp. 53-236.
- Del Giudice P., “Storia della Procedura”, *Storia del diritto italiano dalla caduta dell’Impero Romano alla codificazione*, (A. Pertile, ed.), vol. 6, t.1, Torino 1900, pp. 75-95.
- Della Rocca F., *Il processo in Graziano*, *Studia Gratiana*, 2 (1954), pp. 281-303.
- Díaz-Bautista Cremades A. A., La ejecución de sentencias dinerarias en las Partidas, *Revista General del Derecho Romano*, 19 (2012), pp.1-19.
- Engelmann A., *A History of continental civil procedure*, (R. W. Millar, trad.), New York 1969.
- Erdö P., *Storia delle fonti del diritto canonico*, Venezia 2008.
- Errera A., “La procedura nei tribunali ecclesiastici in materia matrimoniale: cenni di un’evoluzione storica”, *Amicitiae pignus. Studi in ricordo di Adriano Cavanna*, (A. Padoa- Scioppa – G. di Renzo Villata – G.P. Massetto, eds.) vol. 2, Milano 2003, pp.965-995.
- Fabrini F., “Auctoritas”, “Potestas” e “Iurisdictio” in Diritto Romano”, *Apollinaris* 51(1978), p. 492-561.

- Fairén Guillén V., “Algunos fragmentos romanos sobre el *summatim*”, *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díaz-Picazo*, (A. Cabanillas Sánchez, ed.) vol. 4 (Derecho civil: derecho de sucesiones, otras materias), Madrid 2003, pp. 6231-6245.
- Fowler-Magerl L., *Ordines iudicarii and Libelli de ordine iudiciorum (From the Middle of the Twelfth to the End of the Fifteenth Century)*, Turnhout 1994.
- Fugazza E., *Diritto, istituzioni e giustizia in un Comune dell'Italia padana. Piacenza e i suoi statuti (1135-1323)*, Padova 2009.
- Fugazza E., *Lo statuto di Piacenza del 1323*, Pavia 2012..
- Grossi P., *L'ordine giuridico medievale*, Nuova Ed., Laterza, Roma-Bari, 2006.
- Hagender O., *Il Sole e la Luna. Papato, impero e regni nella teoria e nella prassi dei secoli XII e XIII*, (M. P. Alberzoni, trad.), Milano 2000.
- Kuttner S., “De Gratiani opere noviter edendo”, *Apollinaris* 21 (1948), pp. 118-128.
- Kuttner S., “Graziano, l'uomo e l'opera”, *Studia Gratiana* 1(1953), pp. 15-29.
- Kuttner S., “The Date of the Consitution “Saepe”, the Vatican Manuscripts and the Roman Edition of the Clementines”, *Medieval Councils, Decretals, and Collections of Canon Law: selected essays* (Id. ed.), London 1980, pp. 427-452.
- Lattes A., *Studi di diritto statutario*, Milano 1886
- Lefebvre Ch., “Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIII s.”, *Ephemerides iuris canonici* 1 (1956), pp. 149-197.
- Lefebvre Ch., “Un texte inédit sur la procédure rotale au XIV siècle”, *Revue de droit canonique* 11(1961), pp. 174-191.
- Lefebvre Ch., *Juges savants en Europe, XII-XVI siècle. L'apport des juristes savants au développement de l'organisation judiciaire*, *Ephemerides iuris canonici*, vol. 22 (1966), pp. 76-202.
- Lefebvre Ch., v. “Procédure”, R. Naz (cur.), *Dictionnaire de droit canonique*, t. 7, Paris 1965, pp. 286-296.
- Marchisello A., “Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio”, *La giustizia dei mercati fra diritto particolare e modelli universali (sec. XIV- XVI. Atti del seminario di studi (Bologna, 24 marzo 2006)*, (P. Bonacini – N. Sarti, eds.) Bologna 2008, pp. 13-43.
- Meccarelli M., *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milano 1998, pp. 254- 376.
- Minnucci G., “«Simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii». Il processo di nullità matrimoniale vertente fra Giorgio Zaccarotto e Maddalena di Sicilia (Padova e Venezia 1455-1458)”, *I processi matrimoniali degli archivi ecclesiastici italiani* (S. Seidel Menchi – D. Quagliani, eds.) v. 2, Bologna 2001, pp. 175-197.
- Mollat G., “Bénéfices ecclésiastiques en Occident”, *Dictionnaire de droit canonique*, 2 (1937), pp. 406-449.
- Mollat G., “Bénéfices ecclésiastiques”, *Dictionnaire d'histoire et de géographie ecclésiastiques en Occident*, 7(1934), pp. 1237-1270.
- Mollat G., “Les clementines”, *Dictionnaire de Droit canonique*, (R. Naz, ed.) vol. IV, Paris 1949, pp. 635-640.
- Mor C.G., *Storia del diritto italiano. Le Fonti*, Milano, 1956.
- Müller E., *Das Konzil von Vienne, 1311-1312*, Münster 1934.
- Nörr K. W., *Ordo iudiciorum und Ordo iudiciarius*, *Studia Gratiana*, 11(1967), pp. 327-343.
- Orlandis Rovira J., “Consideraciones en torno a la conversión al cristianismo en la tardía antigüedad”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6 (1999), pp. 233-243.
- Padoa-Schioppa A., “Il diritto canonico come scienza nella prospettiva storica: alcune riflessioni”, *Le ragioni del diritto. Scritti in onore di L. Mengoni*, vol. 3, Milano 1995, pp. 2045- 2077.
- Padoa-Schioppa A., “Sul ruolo dei giuristi nell'età del diritto comune: un problema aperto”, *Il diritto comune e la tradizione giuridica europea*, Atti del convegno di studi in onore di G. Ermini (Perugia, 30-31 ottobre 1976), Perugia 1980, pp. 155-166.
- Padoa-Schioppa A., *Storia del diritto in Europa. Dal medioevo all'età contemporanea*, Bologna 2007.
- Pennington K., “Due Process, Community and the Prince in the Evolution of «ordo iudiciarius»”, *Rivista internazionale di diritto comune*, 9 (1998), pp. 9-47.

- Pertile A., *Storia del diritto italiano dalla caduta dell'impero romano alla codificazione*, Torino 1902.
- Prosperi A., “«Dominus beneficiorum»»: il conferimento dei benefici ecclesiastici tra prassi curiale e ragioni politiche negli stati italiani tra '400 e '500”, *Strutture ecclesiastiche in Italia e in Germania prima della Riforma*, (P. Prodi- P. Johanek, eds.) Bologna 1984, pp. 51-86.
- Rambaud-Buhot J., “L'étude des manuscrits du Décret de Gratien conservés en France”, *Studia Gratiana*, 1(1953), pp. 119-45.
- Reina V., “La Influencia romana en el derecho canónico como cuestión metrológica”, *Ius Canonicum*, 9 (1969), pp. 179-220.
- Rossi L., “Procedimento civile (Forme del)”, *Digesto italiano*, vol. 19 (1929), pp. 339-462.
- Salinas Araneda, C., “Una aproximación al Derecho Canónico en perspectiva histórica”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 18 (1996), pp. 289-360.
- Salvioli G., “Storia della procedura civile e criminale”, P. Del Giudice, *Storia del diritto italiano*, vol. 3, t. 1, Milano 1927.
- Santangelo Cordani A., “Aspetti della procedura sommaria nella prassi rotale trecentesca”, *Proceedings of the Eleventh International Congress of Medieval Canon Law* (M. Bellomo – O. Condorelli, eds.), Città del Vaticano 2006, pp. 699-713.
- Santangelo Cordani A., *La Giurisprudenza Nella Rota Romana Nel Secolo XIV*, Milano 2001.
- Sella P., *Il procedimento civile nella legislazione statutaria italiana*, Milano 1927.
- Solmi A., *Storia del diritto italiano*, Milano 1930.
- Srbiccoli M., *L'interpretazione dello Statuto. Contributo allo studio della funzione dei giuristi nell'età comunale*, Milano, 1969.
- Stickler A. M., “Ordines iudicarii”, *Dictionnaire de droit canonique* (R. Naz, ed.), vol. 6, Paris 1965, pp. 1134-1136.
- Tarantino D., *La fides instrumentorum. Per una storia del valore probatorio dei documenti nei processi civile e canonico dal tardo diritto comune ai codici*, Roma 2010.
- Ullman W., *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcellona, 1983.
- Vismara G., *Episcopalis audientia*, Milano, 1937.
- Williman D., “Summary Justice in the Avignonesse Camera”, *Proceedings of the Sixth International Congress of Medieval Canon Law* (S. Kuttner – K. Pennington, eds.), Città del Vaticano 1985, pp. 437- 441.